

O R D E N A N Z A F I S C A L 2014

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO: DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo N°1: Las obligaciones de carácter fiscal consisten en tasas, derechos y demás contribuciones que la Municipalidad de Pergamino establezca y se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal.- El monto de las mismas será establecido sobre la base de las prescripciones que se determinen por cada gravamen y a las alícuotas o aforos que fijen las respectivas Ordenanzas Impositivas Anuales.- Las denominaciones "contribución" y "gravamen" son genéricas y comprenden toda contribución, tasas y derechos y demás obligaciones de orden tributario que imponga la Municipalidad.-

Artículo N°2: Para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones respectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas en que se exterioricen.-

Artículo N°3: Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas, serán de aplicación todos los métodos de interpretación y los principios generales que rigen la tributación.-

TITULO SEGUNDO: DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL.-

Artículo N°4: El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo todas las funciones referentes a la determinación, recaudación de tasas, derechos, licencias, contribuciones, sanciones, multas, recargos e infracciones, de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y de las Ordenanzas Impositivas Anuales, a cuyo efecto intervendrán los funcionarios y agentes de las dependencias competentes conforme a la reglamentación que aquel establezca.-

TITULO TERCERO: DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES.-

Artículo N°5: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces y las sociedades, asociaciones o entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o que se hallen en las situaciones que esta Ordenanza considere como hechos imponibles o se vean favorecidos por mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.-

Artículo N°6: Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según disposiciones del Código Civil.-

Artículo N°7: Están obligados asimismo al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma que rija para estos, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, la que participen por sus funciones públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes esta Ordenanza designen como agentes de retención.-

Artículo N°8: Los responsables indicados en el Artículo anterior responden solidariamente y con todos sus bienes, por el pago de las tasas, derechos o contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.-
Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, faciliten u ocasionen el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

Artículo N°9: Los sucesores a título particular en el activo o pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan los objetos de servicios retribuíbles o de beneficios por obras que originan contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tasas, derechos o contribuciones, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.-

Artículo N°10: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago de gravámenes salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

Artículo N°11: Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen la obligación se considerara en estos casos divisibles y la exención se limitarán a la cuota que corresponda a la persona exenta.-

Artículo N°12: Establécese la categoría de Grandes Contribuyentes del Municipio que estará integrada por los titulares de:

- a) Inmuebles Urbanos: Cuando la valuación fiscal de la sumatoria de sus inmuebles sea superior a \$ 150.000.
- b) Inmuebles Rurales: Cuando la valuación fiscal de la sumatoria de sus inmuebles sea superior a \$ 200.000.
- c) Comercios, servicios e industrias: Los que tributen con base imponible ingresos.

Artículo N°13: Determinase que a los Contribuyentes comprendidos en el Artículo N°12, se les establecerá mensualmente seguimiento de todos los vencimientos que se operen por la totalidad de sus inmuebles y las actividades comerciales e industriales que realicen, procediéndose a notificar el no pago y el inicio de las acciones judiciales si correspondiere.

TITULO CUARTO: DEL DOMICILIO FISCAL.-

Artículo N°14: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o en el lugar en que se halla el centro de sus actividades, tratándose de otros obligados.- Este domicilio deberá consignarse en las declaraciones y escritos que los obligados presenten en la Municipalidad.- Todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los veinte (20) días de efectuado; en su defecto se podrá refutar que subsisten para todos los efectos administrativos o judiciales, el último consignado, sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por la infracción a ese deber.-

Artículo N°15: La Municipalidad podrá admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones.-

Artículo N°16: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del partido de Pergamino y no tenga en este ningún representante o no se haya comunicado su existencia y domicilio, se considerará como domicilio el lugar del partido en que el contribuyente y/o responsable tenga sus inmuebles, negocio o ejerza actividad habitual y subsidiariamente el lugar de su última residencia.-

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales no implican declinación de jurisdicción.

TITULO QUINTO: DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.

Artículo N°17: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza establezca para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.-

Artículo N°18: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- a) A presentar declaraciones juradas en las tasas, derechos y demás contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario para el control y fiscalización de las obligaciones.-
- b) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días corridos de verificado cualquier cambio de su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones o modificar las existentes.
- c) A conservar durante diez (10) años y presentar a la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sea causa de obligaciones o sirvan como comprobante de los datos consignados en las declaraciones juradas.-
- d) A contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas o en general sobre hechos o actos que sean causa de obligaciones y facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.-

Artículo N°19: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarles todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de esta Ordenanza, salvo el caso en que las normas de derecho establezcan el secreto.

Artículo N°20: El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique resolución favorable de la gestión. El pago, por una actividad a realizarse o realizada sin la autorización correspondiente no otorgará derechos al mismo y la Municipalidad no devolverá el importe ingresado si efectivamente el hecho imponible se generó.

Artículo N°21: Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones cuyo cumplimiento no se acredite con el certificado expedido por la Municipalidad, en la forma y modo que reglamentariamente se establezca.-

En los casos de transferencias de bienes, negocios, etc. los certificados de libre deuda que se emitan liberan de las obligaciones al adquirente, no así el transmitente sobre el cual la Municipalidad, en el caso de comprobar un crédito a su favor, podrá exigir el pago por la vía que corresponda.-

Artículo N°22: Los abogados, escribanos, corredores y martilleros u otros responsables que intervengan en la transferencia de bienes, negocios o en cualquier otro acto u operación relacionado a obligaciones fiscales, deberán asegurar su pago y acreditar el cumplimiento de dicha obligaciones con el certificado de libre deuda extendido por la Municipalidad. La falta de cumplimiento de esta obligación hará inexcusable las responsabilidades emergentes de los Artículos 7°, 8° y 9°. -

La deuda informada por el Municipio en los certificados de libre deuda deberá ser abonada actualizada dentro de los 30 días corridos de la fecha de la escritura traslativa de dominio.

Constituye una excepción a la presente normativa aquellos casos de adquisición de dominio a título gratuito o constitución de derechos reales a título gratuito de inmuebles destinado a vivienda familiar cuya valuación fiscal no supere el monto establecido por la Ley Provincial 10830 para escrituración gratuita. En estos casos el profesional interviniente actuará como agente de información, debiendo asegurar, bajo las responsabilidades emergentes de los artículos 7°, 8° y 9°, que el transmitente del dominio y/o constituyente del derecho real, previo a la firma de la escritura, se haya acogido a un plan de pago de la totalidad de la deuda informada y acredite la presentación de planos de construcción para su aprobación.

Artículo N°23: Los contribuyentes registrados en un período fiscal años, semestres, trimestres o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por la obligación del o de los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de la misma, o hasta el 31 de diciembre -si el gravamen fuera anual- no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio de situación fiscal, o una vez efectuada la comunicación, la circunstancia del cese o cambio no resultare debidamente acreditada.-

La disposición precedente no se aplicará cuando por medio del gravamen el cambio de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.-

Artículo N°24: Además de los deberes contenidos en el presente título, los contribuyentes responsables y terceros, deberá cumplir lo que se establece en otras disposiciones de la presente Ordenanza y en Ordenanzas especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias.-

TITULO SEXTO: DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.-

Artículo N°25: La determinación de las tasas y demás contribuciones se efectuarán en el modo, forma y oportunidad que se establece para cada situación o materia imponible en la parte especial (libro Segundo) de la Presente Ordenanza o que el Departamento Ejecutivo determine reglamentariamente.-

Artículo N°26: En los casos en que se exige declaración jurada, los contribuyentes y demás responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de ella resulten salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la dependencia competente.-

Artículo N°27: Las declaraciones juradas mencionadas en el artículo anterior deberán contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa y forma de la determinación de la obligación. Las mismas deberán ser presentadas en soporte papel, firmadas por el contribuyente o responsable, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría o inalterabilidad de las mismas, cumpliendo con las formas requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Asimismo cuando para operar y/o liquidar períodos se haya determinado que la vía obligatoria sea una página web municipal mediante el otorgamiento de clave fiscal tributaria municipal, el contribuyente deberá seguir los pasos que esta página indique completando todos los campos que sean necesarios. Es facultad del Departamento Ejecutivo otorgar la clave y sus requisitos para su obtención. En los casos en que el Departamento Ejecutivo considere que existe una imposibilidad momentánea para operar vía web podrá disponer que se continúe transitoriamente con el sistema tradicional.

Artículo N°28: La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsables

no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponderables y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponderable; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponderable, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponderables.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponderables para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio del Tributo Derecho de Publicidad y Propaganda motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se podrán tener en cuenta las normativas y los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

También la Municipalidad podrá determinar de oficio tasas o derechos que no exijan la presentación de declaraciones juradas y en donde se considere que no se ha producido el ingreso correspondiente o que el mismo se presuma inferior a lo que se tendría que haber tributado.

Artículo N°29: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de esta Ordenanza.-

Artículo N°30: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Municipalidad podrá fijar índices o coeficientes para reglar la determinación de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades y/u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos.-

Artículo N°31: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las

obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.-
- b) Requerir de los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad e inclusive estados contables debidamente dictaminados cuando así correspondiere.-
- c) Requerir informes y constancias escritas.-
Citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables.-
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen su realización.-

Artículo N°32: En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberá extender constancia escrita de los resultados así como de las existencias o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregara copia de las mismas.-
Tales constancias constituirán elementos de pruebas en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título Noveno de esta Ordenanza.-

Artículo N°33: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedara firme a los quince(15) días corridos de notificada, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.-
Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla, salvo el caso de que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición y/o consideración de los datos y elementos que sirvieren de base para la determinación.-

TITULO SEPTIMO: DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES.-

Artículo N°34: La falta total o parcial de pago de los tributos al

vencimiento de los mismos dará lugar a la actualización de la deuda por el lapso transcurrido desde dicha fecha hasta mayo de 1991.- La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, producida entre el mes de vencimiento y el mes de marzo de 1991. -

La actualización afectará igualmente y sobre las mismas bases a los importes que la Municipalidad reintegrará a los contribuyentes y se aplicará desde la fecha de la resolución que ordenará el reintegro hasta la de puesta a disposición del interesado de la suma a reintegrar. Si se tratare de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, se reconocerá el reajuste a partir de la fecha del pago hecho por el contribuyente hasta el día de la puesta a disposición del reintegro.-

Artículo N°35: La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquel al recibir el pago de la deuda original mientras no se hayan operado las prescripciones para el cobro de ella. En los casos en que se abonen las deudas originales sin la actualización, los montos respectivos estarán también sujetos a la aplicación del presente régimen desde ese momento, en la forma y plazos previstos para los tributos.-

Artículo N°36: La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en esta Ordenanza, salvo disposición expresa en contrario, como así también para los que resulten en virtud de otras disposiciones que fueren aplicables.-

Artículo N°37: Los contribuyentes o responsables que no cumplan con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados y los agentes de recaudación con incumplimientos en los plazos de depósitos, serán alcanzados por:

a) Recargos Moratorios:

Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos.-

Se calcularán desde la fecha del vencimiento hasta la del efectivo pago, de la siguiente manera:

I- Para períodos sin actualización 3% mensual (0,10 %diario) aplicable sobre la deuda original

II- Para períodos con actualización 3% mensual (0,10 % diario) aplicable sobre la deuda actualizada.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar los porcentajes antes señalados cada vez que se produzcan cambios significativos en la evolución de las tasas de interés del mercado.-

b) "Multas por Defraudación":

Se aplicarán en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Las multas de este tipo serán graduadas Departamento Ejecutivo entre una (1) y diez (10) veces el tributo actualizado más los "Recargos Moratorios", sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.- La multa por defraudación se aplicara a los Agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.-

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas por multas por defraudación, las siguientes declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes probatorios; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ej. Provenientes de libros, anotaciones o documentos tachadas de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación, económica gravada.-

c) "Multas por Infracciones a los Deberes Formales"

Se podrán imponer por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismos una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre uno (1) y doscientos (200) módulos.-

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre ellas, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas *, falta de suministro de informaciones, incomparecencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información, falta de comunicación de cese en término, falta de comunicación de nuevo encuadramiento en la tasa de Seguridad e Higiene, falta de inscripción en la tasa de Seguridad e Higiene, etc.-

Las multas a que se refiere el inciso b) solo será de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso b) citado, aplicables a agentes de recaudación o retención.-

Valor del módulo: \$ 50,00

* En los casos de falta de presentación de Declaraciones Juradas de la tasa de Seguridad e Higiene y complementarias de comercio o presentación fuera de término queda facultado el Departamento Ejecutivo a partir de los 30 días de la fecha de vencimiento aplicar Multa automática y dicho importe será incorporado en la cuenta corriente de la tasa de Seguridad e Higiene con la reglamentación que se establezca.

Artículo N°38: Los importes que la Municipalidad deba reintegrar a los contribuyentes devengarán a favor de estos intereses que se calcularan aplicando las alícuotas fijadas en el inciso a) "Recargos Moratorios" del artículo anterior, solamente en los casos en que sean solicitado y la causa sea motivada por errores de la Administración.-

Artículo N°39: Las multas previstas en el Artículo N°37 inciso b) deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días corridos de quedar notificada la resolución respectiva.- Vencido este plazo quedaran sujetas al régimen de actualización e intereses moratorios antes fijados.-

Artículo N°40: Antes de aplicar las multas por defraudación establecidas en Artículo N°37 inciso b) se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días corridos alegue su defensa y produzca las pruebas que hagan a su derecho.- Vencido este término podrá disponerse que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución, si el

sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, proseguirá el sumario en rebeldía.- Para la multa establecida en el inciso c) del Artículo N°37 no será de aplicación el procedimiento previsto en el párrafo anterior al presente.-

Artículo N°41: La obligación de pagar recargos y/o multas subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.-

TITULO OCTAVO: DEL PAGO.-

Artículo N°42: El pago de las tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que establezca la presente Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva Anual, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para modificarlos por Decreto cuando lo considere oportuno.- Si la fecha fijada como vencimiento resultare día inhábil, se considerará ampliado el plazo hasta el día siguiente hábil.-

El pago de las obligaciones posteriores no supone el pago y la liberación de las anteriores aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos.-

Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten incorporaciones o modificaciones de padrones efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días corridos de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de actualización, recargos y/o multas que corresponda.-

En caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días corridos de verificado el hecho que sea causa del gravamen.-

Artículo N°43: Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer, para las tasas por Alumbrado Público, por Servicios Sanitarios, por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, y por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal y otras tasas a crearse, el cobro de anticipos cuyos niveles serán los mismos que el nivel de la cuota inmediata anterior al vencimiento del anticipo.-

Para los demás tributos, los niveles a fijar para los meses de enero y siguientes serán los importes vigentes en el mes de

Diciembre y hasta tanto se promulgue la Ordenanza Impositiva del ejercicio.-

Artículo N°44: El pago de los gravámenes, actualizaciones, recargos y multas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en las Oficinas o Bancos que se autoricen al efecto o mediante cheque giro o valores postales a la orden de la Municipalidad.-El D.E. está facultado a celebrar convenios de cobranzas con entidades pudiendo otorgar una comisión de un porcentaje sobre sumas recaudadas y/o suma fija por cada pago que se efectúe en la entidad.

Cuando el pago se efectúe con alguno de los valores mencionados, la obligación no se considerara extinguida en el caso de que por cualquier evento, no se hiciera efectivo el mismo. Es facultativo de la Municipalidad sin embargo, no admitir cheques sobre otras plazas o cuando suscitare dudas la solvencia del librador.-

Artículo N°45: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza en los casos, forma y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designe en esta Ordenanza u otra Ordenanza Particular.-

Artículo N°46: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de las tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por las multas y recargos.-

Artículo N°47: El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y compensar de oficio o a pedido del interesado, los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores por tasas, derechos, contribuciones, recargos o multas a su cargo comenzando por los más remotos y en primer término con las multas y recargos hasta completar cuota/s entera/s, el saldo restante se imputará sobre la parte proporcional de cuota origen actualizada. En defecto de compensación por no existir deudas anteriores al crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.-

Artículo N°48: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y demás responsables, facilidades para el pago en cuotas de las tasas, derechos y demás contribuciones con más sus accesorios adeudados, aplicándose una tasa de interés de financiación del 1 % mensual cuando el plan no exceda las 10 cuotas, del 1,5% mensual cuando el plan no exceda las 24 cuotas y del 2 % mensual cuando el plan supere las 24 cuotas. La cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas y la primera cuota del plan de pagos será en el

mes de formalización del mismo.-

Artículo N°49: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo N°47, los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de las rectificaciones de las declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustare a los recaudos que de termine la reglamentación.-

Artículo N°50: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio las sumas a percibir por los proveedores del municipio con los saldos adeudados por éstos en concepto de gravámenes de cualquier naturaleza. Además podrá retener el importe que deba abonar a proveedores del municipio que no registren la habilitación correspondiente en situación regular al momento del pago hasta que el proveedor regularice su situación.

TITULO NOVENO: DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS.-

Artículo N°51: Contra las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo a través del órgano que corresponda que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan Multas, denieguen exenciones, repeticiones y en general cualquier resolución que afecte derechos de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente por escrito en la mesa de entradas o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, ante el órgano que lo dictó, dentro de los quince (15) días corridos de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que pretenda valerse, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto de recurso, la resolución quedará firme.

Artículo N°52: La interposición del recurso suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados, no así la actualización y/o recargos y/o accesorios que correspondan, y durante la pendencia del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación, en idéntica forma con respecto al recurso jerárquico ante el Intendente Municipal. Serán admisibles todos los medios de prueba,

pudiendo agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se exige. El Departamento Ejecutivo a través del órgano que corresponda substanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días corridos de la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba , notificándola al recurrente.-

El plazo para la producción de las pruebas a cargo del recurrente no podrá exceder de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiera solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.-

Artículo N°53: Derogado Ordenanza N° 7673/12.-

Artículo N°54: La resolución que resuelve el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días corridos de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente interponga recurso jerárquico ante el Intendente Municipal personalmente por escrito en mesa de entradas o por correo según el artículo 51. Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Intendente declarar la improcedencia cuando se omite este requisito .-

Interpuesto el recurso jerárquico en tiempo y forma el órgano que corresponda elevará las actuaciones dentro de los 5 días de recibido al Intendente Municipal quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de interposición del recurso, Dicha resolución deberá ser notificada y la decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa.-

Artículo N°55: El recurso de reconsideración comprende el de nulidad que deberá fundarse en la inobservancia de los requisitos reglamentarios, defectos de forma, vicios en el procedimiento, o falta de admisión o valoración o sustanciación de pruebas.

Artículo N°56: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial sin antes haber agotado la vía administrativa que prevee esta Ordenanza.

Artículo N°57: Derogado Ordenanza N° 7673/12.-

Artículo N°58: Dentro de los 15 días de notificada la resolución del recurso de reconsideración y/o jerárquico , podrá el contribuyente y/ responsable solicitar se aclare cualquier concepto no comprendido , se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma . Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se

resolverá lo que corresponda sin sustanciación. Antes de resolver, el órgano que corresponda o el Intendente Municipal podrán dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. -

Artículo N°59: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de las tasas, derechos y demás contribuciones, actualizaciones, recargos y multas que accedan a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido y sin causa.-

En el caso que la demanda fuere promovida por agentes de retención, estos deberán presentar nómina de contribuyentes a quienes se efectuara la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

Artículo N°60: En los casos de demanda de repetición, el Departamento Ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de lo que resulte adeudarse.-

Artículo N°61: La resolución denegatoria de la petición podrá ser recurrida según los recursos previstos en este título.

Artículo N°62: No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiere sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o nulidad, revocatoria o aclaratoria o cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y estas estuvieran establecidas con carácter definitivo.-

Artículo N°63: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.-

A los efectos del cómputo del plazo se considerará recaudos formales, los siguientes:

- Que se establezcan nombre, apellido y domicilio del accionante.-
- Justificación en legal forma de la personería que se invoque.-
- Hechos en que se fundamenta la demanda, explicación sucinta y clara e invocación del derecho.-
- Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y periodo o periodos fiscales que comprende.-
- Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos probatorios del ingreso del gravamen.-

En el supuesto que la prueba resulte de verificaciones, pericias o

constataciones de los pagos, cuando hayan sido efectuados por medio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que quedan cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación o constatación de los pagos.-

Artículo N°64: Las deudas resultantes de las determinaciones firmes o declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.-

Artículo N°65: Si de la aplicación de los recursos previstos en este título surgiere resolución favorable al contribuyente, las eventuales devoluciones se actualizarán conforme al procedimiento previsto en la presente Ordenanza Fiscal.-

TITULO DECIMO: DE LA PRESCRIPCION.-

Artículo N°66: Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las tasas, derechos y demás contribuciones y para aplicar y hacer efectivas los recargos y multas vistas en esta Ordenanza, la acción de repetición a que se refiere el artículo 59° y la facultad de rectificar liquidaciones y declaraciones juradas prescriben en un todo de acuerdo a lo normado por la Ley Provincial N°12076. La prescripción operará el primer día del sexto año calendario fiscal siguiente al de origen de las acciones según lo previsto en el párrafo anterior. Se procederá de acuerdo al siguiente cuadro que incluye acciones, inclusive de repetición, cuyo origen se produce hasta el año fiscal 2004 y con prescripción a partir del 1 de enero del mismo. -

ORIGEN ACCION	PRESCRICION
1998	01/01/2004
1999	01/01/2005
2000	01/01/2006
2001	01/01/2007
2002	01/01/2008
2003	01/01/2009
2004	01/01/2010
2005	01/01/2011
2006	01/01/2012
2007	01/01/2013
2008	01/01/2014

Artículo N°67: Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo anterior, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzarán a correr desde el 1^a de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1^a de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1^a de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible. El término de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Artículo N°68: El término para la prescripción de la acción de repetición comenzara a correr desde la fecha de pago.

Artículo N°69: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte de los contribuyentes o responsables de su obligación.-
- b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.-

En el caso del inciso a) el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento. Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes del ejecutivo en el siguiente supuesto:

- Desde la fecha de intimación administrativa de pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes del departamento ejecutivo respecto de los deudores solidarios.

La prescripción de la acción de repetición no se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva; pasado un (1) año sin que el recurrente haya instado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada.-

TITULO DECIMO PRIMERO: DISPOSICIONES VARIAS.-

Artículo N°70: Toda notificación debe hacerse personalmente, por medio de un empleado del departamento ejecutivo quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc. que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiese firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase a la persona a la cual va a notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones. Las actas labradas por los empleados del departamento ejecutivo harán plena fe mientras no se acredite su falsedad. También puede hacerse por pieza certificada con aviso de retorno, el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o de corresponder en domicilio especial aunque aparezca suscripto por algún tercero o por telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable o en el domicilio legal constituido en el expediente, en su caso. Si no pudiese practicarse la notificación en la forma indicada por no existir constancia del domicilio fiscal y/o legal, las notificaciones administrativas al contribuyente se harán por avisos en un diario de la ciudad de Pergamino, por el término de tres (3) días consecutivos y en la forma que fije el Departamento Ejecutivo.-

Artículo N°71: Todos los términos establecidos en esta Ordenanza se refieren a días corridos.-

Artículo N°72: El cobro judicial de las tasas, derechos y demás contribuciones, actualizaciones, recargos y multas, se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremios, siendo la Asesoría Letrada Municipal la oficina competente para las acciones legales que resguarden el crédito fiscal incluyendo las acciones en concursos y quiebras.-

Artículo N°73: Cuando se verifiquen transferencias de bienes de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente comenzará a regir en el periodo siguiente a la fecha de transferencia. Cuando uno de los sujetos fuere el estado, la

obligación o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.-

Artículo N°74: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informaciones de deuda de los contribuyentes, responsables y terceros, se considerarán reservadas y confidenciales para la Administración Municipal y no puede proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por estas, excepto por orden judicial.-

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL
TITULO PRIMERO: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.-

Artículo N°75: La tasa referida en el presente Titulo comprende el servicio de extracción de residuos, que por su magnitud no corresponde al servicio normal y a la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otros procedimientos de higiene y desinfección. Comprenderá asimismo la desinfección de inmuebles, vehículos, desagote de pozos y otros servicios especiales con características similares.

Artículo N°76: La Ordenanza Impositiva Anual fijará una tasa por metro cúbico tratándose de residuos y otros elementos a extraer de establecimientos particulares. Asimismo fijará una tasa básica por metro cuadrado en cuanto a la limpieza de predios como también el derecho por prestación de servicios de higiene o desinfección que prestare la Municipalidad.-

Artículo N°77: Son contribuyentes y responsables a los efectos de la tasa del presente Titulo, que será abonada en el tiempo y la forma que establezca el Departamento Ejecutivo:

- a) Por la extracción de residuos y desagote de pozos:
 - 1) Quienes soliciten el servicio.-
 - 2) Los concesionarios.-
- b) Por la limpieza e higiene de predios cuando habiendo sido intimados a efectuarla por su cuenta no la realicen dentro del plazo que se les fije al efecto.-
 - 1) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
 - 2) Los usufructuarios.-
 - 3) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.-

c) Por los demás servicios:

1) Los titulares del dominio de los bienes o quienes soliciten el servicio.-

TITULO SEGUNDO: TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA.-

Artículo N°78: Por los servicios de inspección tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas al comercio, industrias, u otras actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos y/o privados inclusive los realizados a domicilio, se abonará por una sola vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo N°79: La tasa será aquella que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo N°80: Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, o cambio de titularidad.- En los casos de Habilitación de anexos, sucursales, cambios de domicilio, cambios de titularidad y/o transferencias se tributará conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El certificado de habilitación es de exhibición obligatoria en forma permanente. La no-exhibición de dicho certificado presumirá la no-existencia de habilitación y será causal de clausura preventiva.

Artículo N°81: La tasa se hará efectiva al solicitarse el servicio en base a una declaración jurada que deberá contener los datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.-

Artículo N°82: Son responsables del pago los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios e industrias y otras actividades asimilables a tales alcanzados por esta tasa.-

Artículo N°83: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20° del Libro Primero la solicitud y el pago de la tasa no autoriza el ejercicio de la actividad. A falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación se aplicara el procedimiento previsto en el Artículo 28° sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar y accesorios fiscales.-

Artículo N°84: Concretada la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias u otras actividades asimilables a tales, deberá acreditarse posteriormente la inscripción

en los registros de la Dirección Provincial de Rentas, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, condición indispensable para poder retirar el certificado de habilitación respectivo.-

TITULO TERCERO- TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo N° 85: Los servicios de inspección, control y reglamentación, destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y conservación del medio ambiente, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones naturales del estado municipal, como consecuencia de la existencia de ámbitos y/o instalaciones (locales, establecimientos, oficinas, depósitos, unidades habitacionales, dependencias de cualquier tipo afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo) destinadas a ejercer actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, locación de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, da lugar a la existencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. De igual forma se incluyen las actividades desarrolladas dentro de la jurisdicción municipal por intermedio de representantes, vendedores, etc, aún cuando se realicen en espacios físicos habilitados y/o inscriptos o susceptibles de estarlos de éstos.

El Departamento Ejecutivo dará el alta de las cuentas individuales para el pago de esta tasa a partir del inicio de actividades en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad, de toda persona física o jurídica que cuente con las instalaciones mencionadas en el artículo anterior en jurisdicción de este Municipio, con prescindencia del perfeccionamiento del trámite de habilitación correspondiente.

De igual manera se procederá para los casos de la realización de actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricas, antenas. Pantallas parabólicas, estructuras, construcciones complementarias, quedando su titular obligado al pago según lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

SUJETOS PASIVOS

Artículo N°86: Son contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los titulares de los comercios, industrias, servicios, actividades primarias y toda otra actividad asimilable, alcanzados por la misma, de acuerdo a la naturaleza de la actividad desarrollada quedando obligado al pago de la tasa establecida por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

BASE DE CÁLCULO GENERAL

Artículo N°87: Salvo disposiciones en contrario de esta Ordenanza, y a los efectos de una equitativa distribución de la carga tributaria, el monto de la obligación principal de esta tasa se calculará tomando como base los ingresos brutos devengados durante el período fiscal en el ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 85. A tal efecto, se considerará Ingreso Bruto, al monto total en valores monetarios, especies, o servicios, devengados por el desarrollo de actividades comerciales, industriales, primarias, locación de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos. Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación. Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

IMPUTACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo N°88: Los ingresos se imputarán en el período fiscal en el cual se devenguen.

En los siguientes casos especiales se entenderán devengados:

a) En la venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior. Cuando estas operaciones se realicen en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

b) En los casos de venta de otros bienes, incluidas aquellas efectuadas a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la aceptación de la adjudicación, de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o

de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.

f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.

g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior. En este caso, será admitida la imputación por el criterio de lo percibido solo si la falta de pago no implica para el usuario el corte del servicio.

i) En los contratos de leasing, en el mes de vencimiento del plazo para el pago del canon o del ejercicio de la opción, según corresponda, o en el de su percepción, lo que fuere anterior.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros o formular balances, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Artículo N°89: No integraran los ingresos brutos mencionados en el artículo anterior:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Nacionales que incidan en forma directa sobre el precio del producto, aumentando el valor de venta de bienes o servicios; el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado solo podrá deducirse en los casos en que el contribuyente se encuentre categorizado como responsable inscripto en ese impuesto.

b) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, correspondientes al período fiscal que se liquida.

c) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas,

esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad ó forma de instrumentación adoptada.

d) Los ingresos correspondientes a venta de Bienes de Uso.

e) Los importes correspondientes a mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa ó retrocesión.

g) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.

h) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. No encuadran en el presente inciso los diferentes conceptos que desglosen en su facturación las empresas de servicios eventuales, las que deberán computar como ingresos gravados el importe total facturado a las empresas usuarias de los mismos. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares de combustible.

j) Subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipalidades, y el monto que determine el Departamento Ejecutivo del personal becario y otras formas de contratación promovidas por la Ley Nacional de Empleos (Ley n° 24.013).

k) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

l) Los ingresos de personas que, no teniendo número de contribuyente de esta tasa u otra similar, por no tener domicilio comercial o fiscal en el partido de Pergamino, participen de ferias o exposiciones, debidamente habilitadas, las cuales tributarán una suma fija según la Ordenanza Impositiva.

Podrá deducirse además, el importe de los créditos incobrables siempre y cuando la operación que le dio origen haya originado ingresos devengados gravados en cualquier período fiscal y pueda ser debidamente probada por el contribuyente. Por lo tanto, esta deducción nunca será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

A tal efecto, serán consideradas causas justificadas de incobrabilidad: la cesación de pago real y manifiesta del deudor, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición probada del deudor, la iniciación de cobro compulsivo. Dado el caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este motivo, deberá considerarse a los mismos como ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

BASE DE CÁLCULO DIFERENCIADA

Artículo N°90 : Los casos especiales detallados a continuación **determinarán la** base de cálculo de la presente tasa de la siguiente manera:

- 1) En la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compraventa sean fijados por el Estado, por diferencia entre precio de venta y compra.
- 2) Comercialización mayorista y minorista de cigarrillos, cigarros y tabaco en general, por diferencia entre precio de venta y compra.
- 3) Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de la cuenta resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3ro. de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2do. inciso a), del citado texto legal. En los casos de compraventa de divisas, por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso, la diferencia entre el precio de compra y de venta. En los casos de operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas, que no sean las contempladas en la Ley N° 21.526, la base imponible estará constituida por los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.
- 4) En la comercialización de combustibles, excepto los productores, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta.
- 5) Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:
 - a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
 - b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- 6) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base de cálculo estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia afecten los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.
- 7) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como

parte de pago, la base de cálculo será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquél, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto.

8) En los casos de comercialización de automotores se seguirán los siguientes lineamientos:

a) Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

1) Por los automotores sin uso: Sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.

2) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: Sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.

b) Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

a) Apellido y nombre, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y comprador.

b) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, número de chasis, motor, dominio).

c) Precio en que se efectúa la venta.

d) Fecha de ingreso.

e) Fecha de venta.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el artículo 37 de este Código.

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo, la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de

automotores sin uso.

9) En los casos de comercialización de productos agrícola-ganaderos, cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

h) Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios, la base imponible estará constituida por los siguientes ingresos:

a) De internación, análisis, radiografías, comidas, habilitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.

b) De honorarios de cualquier naturaleza producidos por los profesionales en relación de dependencia.

c) De las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.

Artículo N°91: A los efectos de determinar la base atribuible a esta jurisdicción municipal, cuando las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral. Cuando la actividad que se desarrolla dentro de la Provincia de Buenos Aires comprenda a varias comunas será de aplicación el artículo 35°) de dicha norma, a los fines de la determinación del monto que corresponda atribuir a cada jurisdicción municipal. A los efectos de la distribución, entre las distintas jurisdicciones municipales de la provincia de Buenos Aires de dicha base, se considerarán los ingresos y los gastos del último balance cerrado anterior al cierre del ejercicio fiscal. De no practicarse balances comerciales, se atenderán los gastos e ingresos determinados en el ejercicio fiscal inmediato anterior. A opción del contribuyente podrá abonar la tasa en función de los ingresos provenientes de la jurisdicción Pergamino siempre y cuando los importes ingresados no sean inferiores a los determinados en función de la aplicación del artículo 35 antes citado. Será de parte del contribuyente la obligación de acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los

contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan

INICIACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo N°92: En los supuestos de iniciación de actividades, el titular deberá solicitar el alta como contribuyente con anterioridad a la fechas del inicio de sus actividades. Los contribuyentes que no hayan solicitado su alta como sujeto pasivo de este gravamen, abonarán las tasas que determine la Ordenanza Impositiva desde la fecha de iniciación de actividades, según los montos y mecanismos de cálculo vigentes al momento de regularizar este trámite, sin perjuicio de las demás obligaciones y/o multas.

A tal efecto, habiendo detectado esta Municipalidad la situación descripta en el párrafo anterior, intimará para que dentro de los cinco (5) días se realice la inscripción y se presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen adeudado con más las multas, recargos e intereses previstos en la presente ordenanza. En su defecto, la Municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, de una suma de diez veces el importe mínimo previsto para cada anticipo mensual adeudado, con más las multas, recargos e intereses previstos en esta Ordenanza.

CLÁUSULA TRANSITORIA

Artículo N°93: Autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar un llamado para regularizar la situación fiscal de los contribuyentes en los términos y plazos que el mismo disponga. A partir de su vencimiento cobrarán plena vigencia las penalidades del artículo anterior.

EXENCIONES

Artículo N°94: Están exentos del pago de la presente tasa:

Exenciones Subjetivas

a) Los organismos o empresas pertenecientes al Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos que realicen operaciones comerciales, industriales,

- bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente, por los ingresos provenientes de la enseñanza de los ciclos inicial, primario y secundario.
- c) Las Asociaciones, Fundaciones, excepto mutuales y aquellas que desarrollen actividades de asistencia médicas en forma de servicio prepago o similar, Colegios Profesionales, Entidades o Comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.
- d) Las cooperativas de obras y servicios públicos por las actividades específicas que a continuación se detallan:
1. Las cooperativas de servicios eléctricos.
Las cooperativas que prestan servicio público telefónico.
Las cooperativas, integradas por las municipalidades y/o vecinos, que realicen las actividades de construcción de redes de agua potable o redes cloacales y/o la prestación del suministro de agua potable o la prestación del servicio de mantenimiento de desagües cloacales, dentro del partido al que pertenecen.
Las cooperativas integradas por las municipalidades y/o vecinos, que realicen actividades de construcción de redes de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de gas natural por redes dentro del partido al que pertenecen.
Las cooperativas, integradas por las municipalidades y/o vecinos, que tengan por objeto la prestación de servicios de higiene urbana, entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos, realizados dentro del partido al que pertenecen.
Las cooperativas integradas por las Municipalidades y los vecinos, que tengan por objeto la construcción de pavimentos dentro del partido al que pertenecen.
- e) Las Obras Sociales sindicales, oficiales. Esta exención no alcanzará a las actividades comerciales que estas entidades realicen.
- f) Las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica conforme a los términos de la Ley 24.483.
- g) Las Cooperadoras de Instituciones Educacionales Públicas que elaboren productos en sus propios establecimientos y con la participación de sus alumnos en la elaboración.
- h) Las cooperativas de trabajo.
- i) Los Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día de acuerdo a

lo normado en la Ley 10.592.

Exenciones Objetivas

- a) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste; igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.
- b) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical, teatral y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.
- c) Las emisoras de radio y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados
- d) Las Profesiones liberales desarrolladas por profesionales de nivel universitario, incluyendo corredores y martilleros públicos que ejerzan conforme alas previsiones de la Ley 10973 de la Provincia de Buenos Aires, y terciario, en este ultimo caso ,egresados de institutos con títulos oficiales reconocidos desarrolladas en forma unipersonal y/o asociadas entre sí y que tengan por único objeto desarrollar actividades propias de su profesión. En los casos de venta de medicamentos (farmacias y veterinarias) en los que por las disposiciones vigentes exigen participación de profesionales matriculados ,se considera honorario profesional incluido en la facturación de dichos productos , el 20% del importe facturado neto de IVA.
- e) La actividades realizadas por discapacitados, cuando sean únicos propietarios del establecimiento y lo trabajen los mismos o con la ayuda de su grupo familiar.
 - 1) Que no tengan ninguna pensión relacionada con su incapacidad.
 - 2) Que no tengan otra actividad o ingreso.
 - 3) Acompañar certificado de incapacidad, expedido por instituciones hospitalarias públicas y estudio socio-económico realizado por personal de Acción Social de la Municipalidad de Pergamino
- f) Las operaciones realizadas por asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales y/o industriales. Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen en todo o en parte, la explotación de juegos de azar y carreras de caballos.

g) Las operaciones realizadas por los productores agropecuarios siempre que consistan en la comercialización de sus productos primarios sin que medie proceso alguno de elaboración, industrialización o cualquier otro que cambie su naturaleza. En tal sentido se incluyen taxativamente los siguientes códigos: NAIIB 99 011110, 011120, 011130, 011140, 011211, 011212, 011220, 011230, 011240, 011250, 011310, 011320, 011330, 011340, 011390, 011410, 011420, 011430, 011440, 011450, 011460, 011490, 012110, 012120, 012130, 012140, 012150 , **012170**.

FORMA DE DETERMINACIÓN Y PAGO

Artículo N°95: El período fiscal es el mes calendario. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período o el mínimo que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Los contribuyentes deberán presentar en la forma y plazo que a los efectos establezca el Departamento Ejecutivo una Declaración Jurada Informativa Anual , en la misma se incluirán los campos respectivos del Derecho de Publicidad y Propaganda de la cartelería propia del establecimiento y del Derecho de Uso y Ocupación de Espacio Público.

Artículo N°96: El monto a pagar surgirá de la aplicación de las alícuotas establecidas en la Ordenanza Impositiva para cada actividad, sobre la base de cálculo conformada por los ingresos brutos según lo establecido en la presente ordenanza, siempre que este importe supere los mínimos establecidos para cada caso. En caso contrario, el importe a ingresar será el mínimo establecido. No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta ordenanza. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Artículo N°97: Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva, salvo que justifiquen debidamente la inactividad de la explotación por cierre temporario de sus instalaciones. Se exceptúa de esta obligación a quienes desarrollen actividades que por sus características usuales sean explotados únicamente por temporadas.

Artículo N°98: - Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos

correspondientes a cada uno de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada. La sumatoria de los importes a pagar por cada actividad deberán compararse con el mínimo mayor, si no es superado, se abonará este.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contempla esta Ordenanza.

Artículo N°99: Cuando las industrias comercialicen sus productos en forma minorista en razón de vender sus productos a consumidor final, aplicarán la alícuota establecida para esta actividad comercial a la base que representen los ingresos obtenidos de esta forma independientemente de la que le corresponda por su actividad específica.

INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN Y PAGO

Artículo N°100: En casos de omisión en la presentación de las DDJJ Anuales Informativas y/o pagos mensuales de la tasa, la Municipalidad liquidará y exigirá por vía de apremio, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, el ingreso de una suma igual a de hasta (20) veces el mínimo establecido por esta Ordenanza para la actividad que se trate, por cada período fiscal liquidado.

Artículo N°101: La notificación del obligado de los importes establecidos por la Municipalidad de conformidad con el procedimiento indicado en el párrafo anterior, luego de cumplido el plazo estipulado en el artículo 33 de esta Ordenanza, elimina la facultad de autodeterminación de los períodos fiscales no ejercida en término. Cuando el monto del período fiscal omitido resultara superior al importe determinado por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la Multa que pudiera corresponder.

Artículo N°102: La Municipalidad podrá practicar inspecciones con el objeto de verificar las liquidaciones efectuadas en las declaraciones juradas, determinando la obligación fiscal sobre base cierta ó presunta. Si de estas inspecciones se determina un monto superior a los liquidados, el contribuyente ó responsable se hará pasible de las sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

CESE DE ACTIVIDADES

Artículo N°103: Queda a cargo de los contribuyentes la obligación de comunicar a esta Municipalidad la cesación de actividades solicitando su desempadronamiento dentro de los quince (15) días de producida, no obstante el derecho de la Comuna de producir su baja de oficio y reclamar inmediatamente, el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas, cuando se comprobare tal hecho. Luego de probada la circunstancia de cese de actividades, la Comuna procederá a otorgar la baja definitiva siempre y cuando el contribuyente no registre deudas en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondieren. Los contribuyentes que no cumplan con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo anterior continuarán siendo responsables del pago de la tasa hasta el momento lo dispuesto que se perfeccione la comunicación, salvo que demostraren fehacientemente que el cese de actividades se ha producido con anterioridad.____

TRANSFERENCIAS

Artículo N°104: Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio, o cualquier otra forma, en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones - incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Artículo N°105: Previo a todo trámite tendiente a realizar un cese de oficio, deberán llevarse a cabo todas las verificaciones conducentes a determinar la fecha fehaciente en que se produjo el mismo o, de comprobarse, el momento en que se hubiere realizado un cambio de domicilio, con el objeto de percibir, si los hubiere y con ajuste a reglamentación del Departamento Ejecutivo, los gravámenes, recargos, intereses y multas correspondientes.

Artículo N°106 : Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán

sujetos, independientemente, al pago de esta tasa.

Artículo N°107 : Cuando no se registren ingresos durante el mes o bimestre se abonará la tasa mínima. En el caso de cese temporario, el mismo deberá comunicarse con carácter de declaración jurada con 5 (cinco) días de anticipación a que se inicie el mes o bimestre correspondiente, dando lugar al no pago de la tasa por dicho período. En caso de incumplimiento o constatación de falsedad, dará lugar al cobro del o los períodos correspondientes con sus intereses punitorios, más la multa por defraudación.

Artículo N°108: Los importes mínimos fijados por la Ordenanza, tendrán carácter de definitivos y no podrán ser compensados en otros períodos.

Artículo N°109: Tasas fijas: Para aquellas actividades que por su naturaleza resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores.

Artículo N°110: No dejará de gravarse un ramo ó actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza ó en la Ordenanza Impositiva. En tal supuesto se aplicarán las normas generales.

Artículo N°111: La falta de pago ocasionará la suspensión preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente y transcurrido el plazo de 72 (setenta y dos) horas, para que se efectúe descargo que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de la intimación.

Artículo N°112: A los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, las fracciones menores de un mes calendario serán consideradas como mes completo.

Artículo N°113: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a adoptar, por intermedio de la Oficina competente, el nomenclador de actividades establecido por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires para la liquidación del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

TITULO CUARTO: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.-

Artículo N° 114: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se

abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública.
- c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial."

Artículo N°115: Serán contribuyentes a los efectos de esta tasa los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios cuando lo realice directa o indirectamente.-

Artículo N°116: Los derechos se harán efectivos en forma anual para los anuncios que tengan el carácter de permanente en la/s fecha/s que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo, los anuncios abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria .-

Artículo N°117: Salvo los casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan. -

Artículo N°118: En los casos en que la publicidad o propaganda se efectúe sin el correspondiente permiso o con modificaciones a lo aprobado o en lugar distinto a lo autorizado, los responsables se harán pasibles de las penalidades a que hubiere lugar, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer el retiro o borrado de la propaganda con cargo a los responsables, inclusive comprende el retiro de muebles, instalaciones o cosas en donde la publicidad esté asentada. Además se procederá a emitir liquidaciones por el derecho desde la presunta fecha de inicio de la publicidad hasta el de su retiro efectivo.

Artículo N°119: No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

Artículo N°120: Las empresas que publiciten masivamente deberán presentar el detalle de la publicidad y su ubicación por declaración jurada antes de la fecha que el Departamento Ejecutivo establezca (igual fecha regirá para la presentación de la Declaración Jurada anual para los responsables de los avisos , propaganda ajena al establecimiento donde se realiza) , con vigencia para todo el ejercicio siempre y cuando no se realice modificación que también deberá ser comunicada, debiendo abonar el derecho en la fecha que fije la Ordenanza Fiscal e Impositiva o se establezca por parte del Departamento Ejecutivo. Se consideran empresas que publicitan masivamente a aquellas que realizan publicidad fuera de la estructura de sus locales habilitados en la ciudad. Si no contaran con locales habilitados, directamente su publicidad será considerada masiva.En estos casos se tributará bajo la forma de avisos y sus valores.

Artículo N°121: Las empresas que realicen publicidad mediante carteles en rutas dentro del Partido de Pergamino realizarán la pertinente declaración jurada antes de la fecha que el Departamento Ejecutivo establezca y deberán abonar el derecho según el o los vencimientos que fije la Ordenanza Fiscal e Impositiva o que fije este Departamento.

Artículo N°122: No están comprendidos en los derechos establecidos en el presente Título:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del D. E.
- b) La propaganda y publicidad que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, campos de deportes,supermercados, centros de compra y similares).
- c) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

Artículo N°123: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la

naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga. La medición de la publicidad a los fines tributarios se realizará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.
- b) En el caso de tratarse de una superficie irregular, se trazarán tangentes en los puntos externos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calculará la superficie.-
- c) En las vidrieras se tomará el ancho total del vidrio en cuanto a la altura se tomarán los puntos más salientes de la base y del extremo superior.-
- d) Los letreros que avancen sobre la vía pública, serán medidos desde la línea de edificación hasta la parte más saliente de la base y el extremo superior.-
- e) Las demás, según lo determine el Departamento Ejecutivo por Ordenanza Impositiva o vía reglamentaria, y en su caso abonará las tarifa general que se establezca.-

A los efectos de la tributación se entenderá por "Letrero" la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza, y se entenderá por "Aviso" la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza.

En los casos de tratarse de Publicidad y Propaganda propia del establecimiento y el contribuyente inscripto en la tasa de Seguridad e Higiene y/o habilitado no posea su casa y/o sede principal y/o de origen en el Partido de Pergamino, la tributación del Derecho la deberá realizar con los valores fijados en el artículo 8 de la Ordenanza Impositiva para aviso.

TITULO QUINTO: DERECHOS POR VENTA AMBULANTE.-

Artículo N°124: DEROGADO ORDENANZA N°6914/09

Artículo N°125: DEROGADO ORDENANZA N°6914/09

Municipalidad de Pergamino

Ordenanza Fiscal e Impositiva Año 2014 - Página N°38

Artículo N°126: DEROGADO ORDENANZA N°6914/09

Artículo N°127: DEROGADO ORDENANZA N°6914/09

Artículo N°128: DEROGADO ORDENANZA N°6914/09

TITULO SEXTO: TASA POR INSPECCION VETERINARIA

Artículo N°129: DEROGADO ORDENANZA 6856/08

Artículo N°130: DEROGADO ORDENANZA 6856/08

Artículo N°131: DEROGADO ORDENANZA 6856/08

Artículo N°132: DEROGADO ORDENANZA 6856/08

Artículo N°133: DEROGADO ORDENANZA 6858/08

Artículo N°134: DEROGADO ORDENANZA 6858/08

TITULO SEPTIMO: DERECHOS DE OFICINA.-

Artículo N°135: Todo acto, tramite o gestión que se promueva para la obtención de servicios administrativos y/o técnicos, estará sujeto al pago de un gravamen por parte del actuante, tramitante o gestor, que será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual. Los servicios alcanzados por esta tasa son entre otros los siguientes:

- 1)Administrativos:** (Competencia Secretaria y/o Hacienda)
- a)La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares.-
 - b)La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos.-
 - c)La expedición de cartas o libretas y sus duplicados o renovaciones.-
 - d) Solicitud de permisos.-
 - e) La venta de pliegos de licitaciones.-

- f) La toma de razón de contratos de prendas de semovientes.-
- g) Las transferencias de concesiones o permisos municipales.-

2) Técnicos: (Competencia de Secretaria de Obras Públicas)

- a) Estudios, pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúan normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.-
- b) Derechos de catastro y fraccionamiento de tierras: Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al catastro y aprobación y visado de planos para subdivisión de tierras. Esta enumeración es simplemente enunciativa y no taxativa.
Los derechos se abonaran en forma de estampillas o sellados, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento y su pago serán condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones.-

Artículo N°136: Establécese la obligatoriedad de la inscripción por única vez en los registros habilitados al efecto de las personas o entidades que desarrollen las siguientes actividades: abastecedores, constructor de obras en general, cloaquistas, subcontratistas de obras, contratistas de pinturas contratistas de electricidad y gasistas. El monto del derecho que se abonara será el que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo N°137: No serán objeto de tributaciones las siguientes actuaciones o trámites:

- 1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.-
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de actuación o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.-
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.-
 - c) A requerimiento de Organismos Oficiales.-
- 4) Expedientes de jubilación, pensiones y de reconocimiento de servicios y toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.-

- 5) Las notas consultas.-
- 6) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y/u otros elementos de libranza para el pago de los gravámenes.-
- 7) Las declaraciones exigidas por las ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes siempre que se haga lugar a los mismos.-
- 8) Relaciones concesiones o donaciones a la Municipalidad.-
- 9) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.-
- 10) Las solicitudes de audiencia.-

TITULO OCTAVO: DERECHOS DE CONSTRUCCION.-

Artículo N°138: El hecho imponible, a los efectos de la aplicación de la tasa a que se refiere el presente título, está constituido por el Estudio y Aprobación de Planos Municipales en terrenos de carácter privado de Obras Nuevas, Instalaciones Industriales, Instalaciones de Comunicaciones, Perforaciones, Demoliciones de Obras Existentes y de la Incorporación de Obras o Instalaciones construidas sin presentación previa de Documentación Técnica.- A las tramitaciones administrativas referentes a éstas obras en construcción se les asignarán tarifas independientes según el caso de que se trate.-

Artículo N°139: La base imponible para Derechos de Construcción de Obras Nuevas estará dada por el valor de la obra, el que será determinado por:

- a) El destino y tipo de construcción, de acuerdo con la Ley N°5.738, sus modificaciones y disposiciones complementarias, cuyos valores se fijarán en la Ordenanza Impositiva Anual.-
- b) Por los contratos de honorarios profesionales de la Arquitectura de la Ingeniería y de la Agrimensura. De los valores determinados en a) o b) se tomará, en cada caso el que resulte mayor.-
- c) Para los casos en que no sea posible la determinación de los valores por los métodos a) o b) se optará por otra base imponible que determinará la Ordenanza Fiscal.

Cuando se trate de determinar el monto de la base imponible de los

Derechos para Obras ya construidas con o sin la Aprobación Previa de Planos y siempre que la edificación declarada sea de antigüedad superior a los diez (10) años, se aplicarán en los cálculos, las desvalorizaciones que proveen las tablas confeccionadas a ese efecto en función de la edad de las construcciones, basadas en el supuesto que ellas posean una vida útil de 50 años. Se deberá considerar superficie semicubierta a aquella en que los bordes libres son iguales o mayores a los con cerramientos de cualquier tipo.

Artículo N°140: El propietario o poseedor a título de dueño de un inmueble que inicie cualquier obra de construcción, ya sea nueva, ampliaciones, remodelación, o demolición sin el permiso correspondiente y sin abonar los derechos respectivos, será pasible de las penalidades establecidas en las ordenanzas municipales.- El director de la obra y/o constructor que haya intervenido en una obra en infracción, serán responsables solidariamente con el propietario o poseedor a título de dueño de las penalidades que pudiese corresponderle, salvo manifestación expresa del propietario o poseedor a título de dueño en contrario.-

Artículo N°141: Los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles son los responsables del pago de la tasa por Derechos de Construcción, Relevamiento, Obra a Declarar o Empadronamientos, con más los recargos o multas que correspondiere.-

Artículo N°142: En los casos, en que por disposiciones contenidas en las ordenanzas generales o en cualquier otro instrumento, mediante el cual resultare la eximisión del pago de la tasa prevista en el presente Título; sin perjuicio de los requisitos necesarios previos para las comprobaciones pertinentes que el Departamento Ejecutivo reglamente; queda expresamente establecido que los beneficios concedidos operarán exclusivamente sobre los pagos y no sobre las disposiciones reglamentarias técnicas, documentales o de plazos previstas en materias de construcciones, que en todos los casos se deberá cumplimentar ineludiblemente.-

Artículo N°143: En los casos de la tasa por Derechos de Obras a Declarar, Derechos por Relevamientos o Derechos de Obras a Empadronar, serán liquidados al propietario o poseedor a título dueño como tasa de Registración Edilicia con valores correspondientes a tres veces la base del Derecho de Construcción.

TITULO NOVENO: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIO PUBLICO.-

Artículo N°144: A los efectos de la aplicación de la tasa a que se

Municipalidad de Pergamino

Ordenanza Fiscal e Impositiva Año 2014 - Página N°42

refiere el presente título, el hecho imponible está constituido por:

- a) La ocupación de particulares del espacio aéreo
Con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.-
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.-
- c) La ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelos o superficies por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.-
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.-
- e) Por la ocupación y/o usos de espacios enmarcados para estacionamiento de vehículos particulares en calles céntricas de la ciudad.-
- f) Por cualquier otro tipo de ocupación o usos de espacios públicos de dominio municipal.

Artículo N°145: La base imponible estará dada por metros lineales, cuadrados o cúbicos o por unidades de ocupación o uso del espacio público teniendo en cuenta la ubicación y periodicidad de la misma, conforme lo establece para cada caso la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo N°146: Serán responsables del pago de la presente tasa, los permisionarios y/o solidariamente los ocupantes o usuarios.-

Artículo N°147: Previo al uso, ocupación o realización de obras, deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamentan la materia.-

Artículo N°148: El pago de los derechos de este Título, no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o cesiones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.-

Artículo N°149: En los casos de ocupación y/o usos autorizados, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.-

TITULO DECIMO: DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y A LOS JUEGOS.-

Artículo N°150: Por la realización de boxeo profesional, espectáculos deportivos, bailes, recitales, desfiles de modelos, funciones teatrales, cinematográficas, circenses, corsos o similares, exposiciones rurales, comerciales, industriales, reuniones o espectáculos análogos, exceptuándose actividades deportivas organizadas por asociaciones o ligas oficiales, deberán satisfacer los derechos que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Esta tasa alcanza también a los locales bailables, wiskerías, bares o similares en los cuales se exija un derecho por consumición obligatoria o entrada o similar para su ingreso. Éste derecho también alcanzará a los centros de esparcimiento infantiles y/o juveniles en donde para acceder a los juegos se deba abonar un ticket, ficha, abono o similar y en general a todo tipo de juego o actividad recreativa que se desarrolle en jurisdicción del Partido.

Este Derecho tiene por objeto solventar los gastos que originan las distintas medidas que se adoptan para garantizar el adecuado desarrollo de los espectáculos, tales como, entre otras, fiscalizaciones periódicas y aleatorias de que el espectáculo cumpla con la calificación denunciada al solicitar la autorización o al momento que solicitó la habilitación comercial, de concurrencia de y permanencia de menores de edad en aquellos locales y/o espectáculos donde su permanencia se encuentre no permitida, de verificación de medidas de seguridad internas y externas aún fuera del horario habitual de trabajo de la administración municipal.-

Artículo N°151: La base imponible para la determinación del gravamen será el valor total de la entrada, el derecho por consumición obligatoria u otro valor análogo, por la cantidad vendida.- Para estas situaciones deberá abonarse un derecho fijo y se determinará teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijadas por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total en concepto de Permiso por realización del espectáculo, en la forma y oportunidad que en cada caso se establezca por la Ordenanza Impositiva y/o por el Departamento Ejecutivo, el que será considerado pago a cuenta de la liquidación total del gravamen determinado de acuerdo al primer párrafo- no generando saldo a favor del contribuyente. En caso de que la entrada sea libre y gratuita se determinará un derecho fijo como pago mínimo que será igual a aquel pago a cuenta que determine la Ordenanza Impositiva.

Artículo N°152: Serán contribuyentes de este derecho los titulares de las habilitaciones o los organizadores. Deberán ingresar al Municipio el importe del derecho dentro de los quince días corridos siguientes al de la realización del espectáculo. Los que realicen espectáculos en

forma continuada ingresarán el importe del derecho dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. Las entidades benéficas y culturales que realicen actos gravados con este derecho, tributarán el 50% de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual para todos los conceptos, siempre y cuando determinen fehacientemente que el resultado de la recaudación se estime a los fines específicos de la entidad.-

Artículo N°153: Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza deberá requerirse permiso municipal, en las oficinas correspondientes, con una antelación de quince (15) días corridos salvo casos excepcionales debidamente justificados. La entrega del correspondiente permiso queda supeditada a la pertinente autorización por parte del Departamento Ejecutivo y al previo registro por la oficina competente de los talonarios de entradas. En caso de no proporcionarlos, el Departamento Ejecutivo podrá determinar de oficio la cantidad de entradas vendidas tomando como base la capacidad del inmueble en donde se desarrolle el espectáculo. Los que realicen espectáculos en forma continuada obtendrán una autorización anual para el desarrollo de los mismos. El Departamento Ejecutivo podrá denegar las autorizaciones cuando el solicitante tenga una situación irregular o con deuda en el pago de este Derecho o con incumplimientos de cualquier otro tipo vinculado al mismo.

Los que prestasen o alquilasen inmuebles a organizadores de espectáculos, serán solidariamente responsables por la falta de solicitud de permiso y adicionalmente, en caso de realización de espectáculos sin la existencia de autorización, por el pago del derecho correspondiente.

Artículo N°154 : La Declaración de Interés Municipal, Provincial O Nacional de cualquier tipo de espectáculo no exime del pago del derecho fijado en la Ordenanza Impositiva.

TITULO DECIMO PRIMERO: PATENTES DE RODADOS.-

Artículo N°155: Los Vehículos radicados en el partido de Pergamino consistentes en: motocabinas, motocicletas y motonetas, con sidecar o no, motofurgones, o triciclos accionados a motor, cuatriciclos, cuyos propietarios tengan registrado domicilio en jurisdicción de aquel y que utilicen la vía pública no alcanzados por el impuesto provincial a los automotores o el vigente en otras jurisdicciones, requieren para poder circular en el partido el pago de la patente municipal respectiva.-

Artículo N°156: La patente de los vehículos es de carácter anual, con excepción de los que adquieran la unidad con posterioridad al 30 de junio de cada año, en cuyo caso pagarán la mitad de la patente.-
La patente anual cubre el año calendario. No podrá circular ningún vehículo sin tener a la vista la chapa patente y el precinto del año en curso.-

Artículo N°157: El Departamento Ejecutivo fijará las fechas de vencimiento para el pago de esta tasa.-

Artículo N°158: Los propietarios y/o poseedores de los vehículos son los responsables del pago de las patentes respectivas.-

TITULO DECIMO SEGUNDO: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.-

Artículo N°159: Por los servicios de expedición, visado de certificados en operaciones de semovientes o cueros; permisos para marcar o señalar; permiso de remisión a la feria; remanentes, archivo de guías, reducción de marcas; inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonaran las tasas que para cada caso fija la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo N°160: A los efectos de la base imponible, se tomaran:

- a) Guías, certificados y permisos para marcar, señalar y permisos de remisión a ferias, archivo de guías y reducción de marcas: por cabeza.-
- b) Guía y certificado de cueros: por cuero.-

b

- c) Inscripción de boleto de marcas y señales nuevas o renovada toma de razón en su transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.-

Artículo N°161: Se aplicara sobre la base imponible del Artículo anterior las tasas correspondientes y de la siguiente forma:

- Para el inciso a): importe fijo por cabeza.-
- Para el inciso b): Importe fijo por cuero.-
- Para el inciso c): Importe fijo por documento.-

Artículo N°162: Son contribuyentes a los efectos de esta tasa, los que

en cada caso se indican a continuación:

- a) Certificado: vendedor.-
- b) Guías: remitente.-
- c) Permiso de remisión a ferias: propietario.-
- d) Permiso de Marca o Señal: propietario.-
- e) Guía de faena: solicitante.-
- f) Guía de cueros: titular.-
- c g) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titular.-

Artículo N°163: Todos los certificados de venta de guías deberán presentarse para su visado dentro de los treinta (30) días de su gestión.-

Artículo N°164: Antes de trasladar hacienda para remate o feria, se deberá obtener previamente el permiso a feria, archivando la guía original cuando la hacienda provenga de lugar fuera del Partido.-

Artículo N°165: En todos los remates - ferias la dependencia municipal responsable, destacara "in-situ" un inspector que emitirá los certificados, permiso de marcación, remanente, permiso de remisión y/o guías en función al numero efectivo de animales comercializados. El rematador o feriante, en carácter de agente de retención del Municipio, ha de retener a los responsables la tasa que para aquellos conceptos (certificados, permisos de marcación, permiso de remisión y/o guías) establezca la Ordenanza Impositiva Anual vigente y deberá ingresar la misma en el Municipio dentro de los cuarenta (40) días corridos de la fecha de remate.-

Artículo N°166: Los permisos de remisión a feria, tendrán validez directamente para un plazo de treinta (30) días posteriores a u remisión y para las casas de remate-ferias indicadas en las mismas. Transcurrido el término aludido podrá procederse a la actualización de la fecha, previo pago al derecho que por tal concepto fija la Ordenanza Impositiva Anual. La actualización podrá únicamente realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de emitida la guía de remisión, transcurrido dicho término, carecerá de validez.-

Artículo N°167: Los animales que son sacrificados en mataderos habilitados deberán poseer la guía correspondiente.-

Artículo N°168: Se remitirán semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro partido.-

TITULO DECIMO TERCERO: TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.-

Artículo N°169: Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo N°170: A los efectos de esta tasa, la base imponible está constituida por el ochenta por ciento (80%) de la valuación fiscal de los inmuebles efectuada de acuerdo a lo establecido por la Ley de Catastro Inmobiliario (Ley 5738) sus modificaciones y disposiciones reglamentarias, correspondientes al año 1992 y sus modificaciones hasta el año 2002 inclusive, y según los índices de actualización establecidos en la Ordenanza Impositiva, art. 37.-

Artículo N°171: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con inclusión de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueños.-

Artículo N°172: El pago de la tasa Municipal prevista en el presente Título se efectivizará en la forma y plazos que se fije en la Ordenanza Impositiva independientemente de los eventuales anticipos dispuestos por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 43* de esta Ordenanza Fiscal.-

TITULO DECIMO CUARTO: DERECHOS DE CEMENTERIO.-

Artículo N°173: Por los servicios de inhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios; por el arrendamiento de nichos, nicheras su renovación y transferencias, excepto cuando se realizan por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Este Derecho también alcanza a los Cementerios Privados por la autorización de servicios y contralor e inspección de su actividad.-
No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras

jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).-

Artículo N°174: Los lotes de terrenos para sepulturas, nichos y nicheras para restos reducidos serán concedidos en arrendamientos por periodos de un (1) año, renovables indefinidamente.-
Por arrendamientos de lotes para sepulturas ubicados en sector denominado "Cementerio Parque" por el término de cinco (5) años.-

Artículo N°175: Los lotes de terrenos para panteones y/o nichos bóvedas podrán ser concedidos en ocupación por periodos de treinta y tres (33) años renovables indefinidamente. Los concesionarios quedan obligados a iniciar la construcción dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes a la adjudicación y la misma deberá quedar finalizada a los ciento ochenta (180) días de comenzada. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, producirá como sanción, rescisión de arrendamiento y caducidad del derecho, sin lugar a reclamo alguno por parte del contribuyente.

Artículo N°176: Los arrendamientos y/o propietarios deberán abonar un derecho de mantenimiento conforme lo establece la Ordenanza Impositiva.-

Artículo N°177: El Departamento Ejecutivo dispondrá la actualización de catastro como asimismo el registro correspondiente a las nomenclaturas de panteones y/o nichos.-

Artículo N°178: Queda prohibido a los particulares, alquilar bóvedas, panteones, etc., bajo pena de rescisión de contrato o convenios celebrados.-

Artículo N°179: En los casos de transferencias de nichos, sepulturas o panteones cuyos lapsos de arrendamientos excediera los previstos en los Artículos 174*,175* y 176*, el Departamento Ejecutivo podrá reducirlas y adecuarlas a los plazos vigentes.-

Artículo N°180: Facúltase a la Dirección de Cementerio a autorizar apertura de cuenta corriente para el cobro de permisos de inhumación a aquellas empresas o entidades que realicen más de diez inhumaciones mensuales, las cuales abonarán todos los permisos realizados en un mes hasta el día 10 (diez) del mes siguiente sin recargos.

TITULO DECIMO QUINTO: TASA POR SERVICIOS VARIOS.-

Artículo N°181: Están comprendidos en este Título todos aquellos servicios que presten y que no correspondan ser incluidos en los enunciados anteriores. El Departamento Ejecutivo determinara las condiciones en que deberán solicitarse los mismos y se establecerán en la Ordenanza Impositiva Anual las tasas correspondientes.-

TITULO DECIMO SEXTO: TASA POR ALUMBRADO PUBLICO

Artículo N°182: Por la prestación del servicio de Alumbrado Público y como contribución a todo el sistema de Alumbrado Público, se abonará la tasa que al efecto se establezca.-

Artículo N°183: La Tasa por Alumbrado Público deberá abonarse por todos los inmuebles ubicados en la zona del partido de Pergamino incluidos los inmuebles ubicados en country y/o barrios cerrados, excepto si estuviese alcanzado por la tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, situación que deberá ser comunicada al D.E. por el contribuyente o responsable.-

Artículo N°184: Son contribuyentes y responsables a los efectos de la tasa del presente Título:

a) Cuando el inmueble cuente con conexión eléctrica domiciliaria, el usuario de la misma conjuntamente y en forma solidaria con el titular de dominio, usufructuario, locatario o comodatario y/o el poseedor; pudiéndosele reclamar la totalidad de la deuda en forma indistinta y excluyente a cualquiera de ellos.-

b) Cuando el inmueble no cuente con conexión eléctrica domiciliaria o no exista convenio con prestador de servicio público, el titular de dominio, usufructuario y/o poseedor a título de dueño.-
Cuando en el inmueble se produzcan modificaciones en especial vinculadas al alta o baja y/o modificaciones en la conexión eléctrica domiciliaria, las mismas deberán ser comunicadas por los contribuyentes y/o responsables.

Artículo N°185: La tasa a que se refiere el presente título estará constituida por un monto fijo 1°) por medidor para los casos previstos en el Artículo N°184 inciso a); 2°) Por inmueble para los casos previstos en el Artículo N°184 inciso b); establecido en la Ordenanza Impositiva Anual que variará según la ubicación del inmueble en las zonas enunciadas en el Artículo N°199.-

Artículo N°186: Se establecen las siguientes exenciones del gravamen de este título, previa solicitud del contribuyente en los casos de puntos 2 y 3 :

Municipalidad de Pergamino

Ordenanza Fiscal e Impositiva Año 2014 - Página N°50

1º) Inmuebles pertenecientes al estado Municipal.-

2º) Inmuebles incluidos bajo el régimen Ley 13.512 (de pre-horizontabilidad) por los espacios comunes o de uso común de los condóminos a partir del segundo medidor.-

3º) En inmuebles destinados exclusivamente a vivienda a partir del segundo (2º) medidor inclusive.

Artículo N°187: Las contribuciones a que se refiere el presente Título deberán pagarse en la forma y plazo que se fije en la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de los eventuales anticipos dispuestos por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con el Artículo N°43* de esta Ordenanza Fiscal.-

TITULO DECIMO SEPTIMO: TASA POR SERVICIOS SANITARIOS.-

Artículo N°188: Por la prestación de Servicios Sanitarios de agua corriente, desagües cloacales, y/o desagües pluviales, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la presente Ordenanza Impositiva. Además, a la presente tasa y en cada anticipo facturado de las cuentas que poseen servicio cloacal se le adicionará el importe que se establezca en la Ordenanza Impositiva en concepto de Fondo Ampliación de Planta depuradora de Líquidos Cloacales. Dicho importe no gozará del beneficio del artículo 77 de la Ordenanza Impositiva. El Departamento Ejecutivo podrá disponer la instalación de medidores de agua en cualquier inmueble o lugar y/o exigir su instalación por parte de los contribuyentes a los efectos de cobrar los servicios de este título según lo estipulado en la Ordenanza Impositiva en sus artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64 y 65 y concordantes.

Artículo N°189: Se entiende prestado el servicio de agua corriente cuando las cañerías distribuidoras de agua transporten el vital elemento, se encuentre o no conectado a la misma el inmueble beneficiado.

Se entiende prestado el servicio de desagües cloacales, cuando las redes colectoras de líquidos cloacales permitan el transporte de los residuos por las mismas, esté conectado o no a ellas el inmueble beneficiado.

Todos los inmuebles ocupados o desocupados, ubicados con frentes a cañerías distribuidoras de agua o colectoras de desagües cloacales o que se encuentren situados dentro de las cuencas afluentes a conductos de desagües pluviales, estarán sujetos al pago de las cuotas por

servicio de acuerdo a lo que determine la presente ordenanza. La tasa deberá abonarse aún cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas, no se encontraran enlazadas las redes externas.

Artículo N°190: Se considerarán inmuebles habitables los que posean construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas en condiciones de habitabilidad o de uso a juicio de la Municipalidad y los que, sin tener edificación, sean utilizados en explotación o aprovechamiento de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de agua o desagües cloacales y/o pluviales.-

Se consideraran terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente.

Entiéndase por galpón a la construcción consistente en estructura y cubierta metálica liviana, con cerramientos laterales y piso de tierra o cemento alisado, a condición que su altura libre mínima sea superior a 3 (tres) metros y cuyo uso predominante sea el de depósito o resguardo de mercaderías, cosas u objetos.

Artículo N°191: Los inmuebles o partes de inmuebles se clasificaran en las siguientes categorías y clases:

Categoría A-General:

Comprende los inmuebles o partes de los mismos en que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene, a saber: vivienda familiar, oficinas, escritorios, estudios profesionales, bancos, locales comerciales o industriales que no corresponda incluir en las categorías B o C hospitales, establecimientos de enseñanza primaria secundaria, especial y universitaria; establecimientos penales y correccionales: asilos, hogares y refugios; colonia de vacaciones; dispensarios; cuarteles, bibliotecas y museos públicos y demás inmuebles que, por sus características sean asimilables a los enumerados.-

Categoría B-Comercial:

Esta categoría incluye las siguientes clases de inmuebles:

Clase I: Comprende los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales, en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene, a saber: cinematógrafos, teatros, radiodifusoras, salas de

espectáculos públicos, salas de entretenimientos, hoteles, alojamientos, pensiones y fondas, restaurantes, confiterías, bares, cafés, pizzerías, despachos de bebidas, lecherías con servicio de mostrador, boites, cabarets, clubes nocturnos, salón de baile, salones de fiesta, sanatorios o policlínicos comerciales, peluquerías femeninas, salones de belleza, gimnasios, estaciones ferroviarias, marítimas, fluviales, aéreas y demás transportes públicos, mercados, mataderos frigoríficos sin fabrica de hielo, fabricas de electricidad, florerías, acuarios, y demás inmuebles que, por sus características sean asimilables a los enumerados.-

Clase II: Comprende a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales, en los que se utilice el agua como elemento necesario del comercio o como parte del proceso de fabricación del producto elaborado, a saber: casas de baños, piletas publicas de natación; tintorerías, talleres de lavado y planchado, casas de fotografías con laboratorios de revelación, garajes, estaciones de servicios, caballerizas, haras, studs, tambos corralones, bodegas, y depósitos de fraccionamientos de aceites, vinos, etc., lavaderos industriales, curtiembres, fabricas de papel, fabrica de productos lácteos, establecimientos de pasteurización, higienización e industrialización de leche, fabricas de productos químicos, farmacéuticos, de tocador y de belleza, fabricas de pinturas, esmaltes y barnices, fabricas de vidrios, cristales y cerámicas, fabrica de helados, heladerías, fabrica de pastas, alimenticias, establecimientos de elaboración de pan, facturas, masas y galletitas, industrias hidrometalúrgicas en general, fabricas de jabón, fabricas de tejidos y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.-

Clase III: Comprende los inmuebles destinados a desarrollar actividades industriales, en los que el agua integra el producto elaborado con el elemento fundamental, a saber: Fabricas de bebidas, fabricas de agua lavandina, fabricas de hielo, fabricas de productos químicos, farmacéuticos, de tocador y de belleza no incluidos en la clase II; establecimientos de elaboración de maltas y cervezas y demás inmuebles que, por sus características sean asimilables a los

enumerados.-

Categoría C-Especial:

Comprende los inmuebles o parte de los mismos no incluidos en las categorías A y B, o instalaciones en las que, por sus características especiales o el destino dado al agua, no pueda establecerse una correlación entre su superficie cubierta y la presunta utilización de los servicios.-

Clase I: Incluye a los inmuebles o parte de los mismos o instalaciones e las que el agua provista desagüe totalmente a conducto cloacal o pluvial, a saber: silos, elevadores, instalaciones de refrigeración, instalaciones de aire acondicionado, piletas privadas de natación o de clubes deportivos, estadios deportivos y demás inmuebles o instalaciones que, por sus características sean asimilables a los enumerados.-

A los efectos de la aplicación de las tarifas, se consideran las subclases Ia y Ib, según el desagüe de descargue, respectivamente, a conducto cloacal o pluvial.-

Clase II: Incluye a los mismos inmuebles o partes de los mismos o instalaciones, en las que el agua provista no descargue o desagüe parcialmente a conducto cloacal o pluvial, a saber: cementerios, jardines, huertas y viveros comerciales, playas ferroviarias, playas para fabricación de caños y otros productos premoldeados de mortero y hormigón Plantas de elaboración de mezclas y hormigones y demás inmuebles o instalaciones que, por sus características sean asimilables a los enumerados.-

A los efectos de la aplicación de las tarifas se consideraran las sub clases IIa. y IIb., según que el desagüe se descargue, respectivamente, a conducto cloacal o pluvial.-

Artículo N°192: La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Los inmuebles sin servicios efectivos de agua Y de cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias: por estos inmuebles se abonarán las cuotas por servicios desde la fecha de vencimiento

de los plazos que acuerde la Municipalidad para la ejecución de las instalaciones domiciliarias. El pago de las cuotas no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.-

- b) Inmuebles con servicios efectivos de agua y Cloacas anteriores a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias: por estos inmuebles se abonarán las cuotas respectivas desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.-
- c) Construcciones nuevas en radios de servicios obligatorios: por estos inmuebles se abonarán las cuotas que correspondan a los inmuebles habitables desde el día primero del mes siguiente a de la Municipalidad considere a la construcción terminada o en condiciones suficientes de habilidad.-
- d) Conexiones clandestinas: por los inmuebles en que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. En concepto de multa, tales servicios sufrirán un recargo de hasta el quinientos por ciento (500%), hasta la fecha de comprobación del enlace clandestino, calculado sobre la tasa y sus accesorios.-
- e) Servicios de desagües pluviales: por todo Inmueble se abonarán las cuotas por el desagüe pluvial, desde la fecha que la Municipalidad fije, como de habilitación al servicio público de los conductos de desagüe de la cuenca en que se encuentre el inmueble.-
- f) Transformación y cambio de categoría o clase de los inmuebles: cuando un inmueble se transforma de baldío en habitable o viceversa, o cuando por variación de ocupación o de destino deba cambiar de categoría o de clase, con arreglo al Artículo N°191, las nuevas cuotas regirán desde el día primero (1) del mes siguiente al de efectuada la transformación o cambio de categoría o de clase, sea ello consecuencia de la manifestación del propietario o de comprobación de oficio.-

Artículo N°193: Los propietarios de inmuebles deberán comunicar, por escrito a la Municipalidad toda transformación modificación o cambio

de destino de los mismos, que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicios, fijadas de conformidad con el presente régimen o que imponga la instalación de medidor de agua. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio. Si por la falta de comunicación la Municipalidad hubiese liquidado cuotas por un importe mayor al correspondiente la transformación operará a partir de la comunicación del contribuyente, salvo que se demostrara fehacientemente la fecha de modificación.

Artículo N°194: Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de comunicar y se hubieren liquidado cuotas o servicios por un importe menor que el correspondiere se procederá a la reliquidación de dichas cuotas desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la de comprobación. Si de la referida reliquidación surgiera una diferencia a favor de la Municipalidad se aplicara una multa igual al cien por cien de esa diferencia.-

El importe de la diferencia mas la multa deberá ser abonado por el propietario dentro de los treinta (30)días de notificado.-

Artículo N°195: Los servicios a que se refiere el presente Titulo deberán pagarse en la forma y plazos que se fije en la Ordenanza Impositiva, independientemente de los eventuales anticipos dispuestos por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con el Artículo N°43* de esta Ordenanza Fiscal.-

Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente Titulo:

- a) Los titulares del domicilio de los inmuebles, con inclusión de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a titulo de dueños.-
- d) Los solicitantes de los servicios especiales.-

TITULO DECIMO OCTAVO: TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA.-

Artículo N°196: Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y ornato de calles, plazas o paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.-

El servicio de Limpieza comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común, como así también el servicio de barrido de calles pavimentadas, la higienización de las que

carecen de pavimento y todo otro servicio relacionado con la sanidad de las mismas, así como la recolección de la poda de los árboles.- El servicio de conservación de la vía pública comprende los servicios de conservación, reparación de las calles, abovedamiento, cunetas, alcantarillas, pasos de piedras, zanjas, árboles, conservación y poda, forestación, entendiéndose incluidos también los servicios de plazas paseos y parques.-

Artículo N°197: La tasa limpieza y conservación de la vía pública deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Partido, en las que el servicio se preste, total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de la finca los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección. No estarán comprendidos aquellos inmuebles que tributen la Tasa por Mantenimiento de Peatonal.-

Artículo N°198: Para cada una de las zonas a que se refiere el Artículo 199 se establecerá en la Ordenanza Impositiva Anual el importe que se aplicará sobre la base imponible establecidas en el Artículo 206 y siguientes y en su caso Artículo 206 bis y concordantes.-

Artículo N°199: A los fines de la fijación de la tasa por limpieza y conservación de la vía pública se discriminarán los inmuebles comprendidos en la jurisdicción del Partido, de acuerdo a su ubicación en las siguientes zonas:

a) En la ciudad Cabecera:

Primera Zona:

a) Circunscripción I-Sección A-Comprendida entre:
Av. Alsina, Av.Rocha, Av.Julio A.Roca y Av.
Colon.-

b) Circunscripción I- Sección B - Comprendida
entre: Av.Julio A.Roca, Av.Rocha, 11 de
Septiembre, y Av. Colon.-

c) Circunscripción I-Sección C- Comprendida entre:
11 de Septiembre, Av.Rocha, I.Biscayart y
Av.Colon.-

Segunda Zona:

a) Circunscripción XV-Sección B- Comprendida
entre: el F.C.G.M., Tte Azua y Ruta 188.-

b) Circunscripción I- Sección F - Comprendida
entre: Marcelino Ugarte, Ruta Nac.188,
Av.Irigoyen, y Av. Rocha.-

- c) Circunscripción I-Sección H - Comprendida entre: Av. Irigoyen, Jose Hernandez, Pedro Torres, Arroyo Chu-Chu, Arroyo Pergamino y Av.Rocha.-
- d) Circunscripción XV Sección A: Comprendida entre Lucio V. Mansilla, F.C.B.M. y Ruta Nacional N°188 Miguel Cané, Tropero Chavero, Silverio Vazquez y Tte. Azúa.-

Tercera Zona

- a) Circunscripción I-Sección E- Comprendida entre: Bv.Paraguay, Bv.Velez Sarsfield, Av.Alsina, y Almafuerte.-
- b) Circunscripción I- Sección D -Comprendida entre: Arroyo Pergamino Bv.Huaraz, Ruta 8 y Avda.Colón.-
- c) Circunscripción I- Sección F - Comprendida entre: Bv.Velez Sarsfield, Bv.Drago, FCGB, Bv.Marcelino Ugarte, Nicolás Repetto y Tucumán.-
- d) Circunscripción I-Sección G - Comprendida entre: Bv. Alsina, Bv. Colón, Arroyo Pergamino y Mejico.-
- e) Circunscripción I- Sección H - Comprendida entre: Pedro Torres, José Hernandez, Dr.Valentini y Arroyo Chu-Chu.-
- f) Circunscripción I-Sección M - Comprendida entre: Camino a Rojas, Ruta Nacional N°8 y Avda. Carlos Pellegrini.-
- g) Circunscripción XV - Sección D -Comprendida entre: Tte.Azzua, Silverio Vazquez, Dr.Reinaudi y José Hernandez.-
- h) Circunscripción XV -Sección G -Comprendida entre: Dr.Reinaudi, Silverio Vazquez, Tropero Chavero y José Hernandez.-

Cuarta Zona

- a) Circunscripción I - Sección F -Comprendida entre: FCGB, Bv. Drago, Ruta Nacional N°188 y Marcelino Ugarte.-
- b) Circunscripción I - Sección G -Comprendida entre: Bv.Alsina, Mejico, Arroyo Pergamino y Bv.Florencio Sanchez.-
- c) Circunscripción I - Sección H -Comprendida entre: Arroyo Pergamino, Ruta Nacional N°8 y FCGB.-

- d) Circunscripción II- Sección C -Comprendida entre:
Irlanda, Giufrido Magnani, Remedios de Escala de San Martin, Juan de la Cruz Gorordo, Ruta Nacional N°188, Bv. Drago, Bv.Paraguay y Bv.Almafuerte.-
- e) Circunscripción XIV- Sección A-Comprendida entre:
Arroyo Pergamino, Ricardo Güiraldes, Camino a Salto y Ruta Nacional N°8.-

Quinta Zona

- a) Circunscripción I - Sección J -Comprendida entre:
Bv.Illia, Bv.Liniers, Barrancas del Paraná y Arroyo Pergamino.-
- b) Circunscripción I - Sección K -Comprendida entre:
Bv.Illia, Avda. Malvinas Argentinas, Avda.Soberanía, Perito Moreno, Barrancas del Paraná y Arroyo Pergamino.-
- c) Circunscripción II- Sección C -Comprendida entre:
Marcelino Champagnat, Juan de la Cruz Gorordo, Remedios de Escalada de San Martin, Giufrido Magnani, Irlanda y Bv.Ameghino.-
- d) Circunscripción XIV-Sección A/B-Comprendida entre:
Ricardo Güiraldes, Arroyo Pergamino, Zona Rural y Aeroclub Pergamino.-
- e) Circunscripción XV, Sección C, entre: ruta 8, Ñandú, Maras, Dr. Antonio Noguera.
- f) Circunscripción XV, Sección Z, entre: Camino a Manantiales, Dr. Francisco Neri, Ruta 188 tramo de Zapadores, límite parcela 2218G.
- g) Circunscripción XIV Sección G Comprendida entre Av. Carlos Pellegrini , Av. Malvinas Argentinas , Y Av. Soberanía.
- h) Circunscripción XV Comprendida entre José Escudero , Tramo de Zapadores y Camino de Manantiales.

Sexta Zona

- a) Circunscripción I - Sección N -Comprendida entre:
Arroyo Pergamino, FCGB y Bv. Huaraz.-

- b) Circunscripción II - Sección D -Comprendida entre:
Bv. Paraguay, Bv.Almafuerte, Bv. Florencio Sanchez Honduras, Luciano Becerra, 11 de Septiembre y FCBM.-
- c) Circunscripción XV- Sección L -Comprendida entre:
Ruta Nacional N°188, Lucio Mansilla, Ruta Nacional N°8, lindando al este con la zona rural.-
- d) Circunscripción II Sección A Comprendida entre Tramo de Zapadores, Los Pensamientos, Las Dalias, Las Achiras, Las Marimonias y Bv. Damico.
- e) Circunscripción II Sección B Comprendida entre Tramo de Zapadores, Bv. Damico, Las Araucarias, Los Ombúes.
- f) Circunscripción II Sección B Chacra 072 Comprendida entre Los Aromos , Tramo de Zapadores, Y Bv. Damico.

Séptima Zona

- a) Circunscripción I - Sección H -Comprendida entre:
Dr.Valentini, José Hernandez, Complejo 512 Viviendas, Arroyo Pergamino, Ruta Nacional N°8, Francisco Mazzei y Arroyo Chu-Chu.-
- b) Circunscripción II - Sección B -Comprendida entre:
Marcelino Champagnat, Juan Manuel de Rosas, limi- tando al Norte y al Oeste con zona rural.-
- c) Circunscripción II- Sección C -Comprendida entre:
Marcelino Champagnat, Bv. Ameghino, Irlanda y Bv.Almafuerte.-
- d) Circunscripción II- Sección D - Comprendida entre:
Honduras, Florencio Sánchez, Arroyo Pergamino y Luciano Becerra.-
- e) Circunscripción II- Sección E -Comprendida entre:
Arroyo Pergamino, Barrancas del Paraná, Pasaje Río Juramento y Luciano Becerra.-
- f) Circunscripción II Sección B Comprendida entre: Los Sauces, Los Cerezos, Los Alerces y Las Acacias.

- b) En las Delegaciones:

Primera Zona:

- a) Circunscripción XIX Sección A - El Socorro
- b) Circunscripción XII Sección A - Manuel Ocampo
- c) Circunscripción XVII Sección A - Acevedo

Segunda Zona:

- a) Circunscripción IX Sección A - La Violeta
- b) Circunscripción XIV y XXIII Sección A - Pinzón
- c) Circunscripción IV Sección A - Rancagua

Tercera Zona:

- a) Circunscripción XXIII Sección A y B - M. Alfonzo
- b) Circunscripción XI Sección AB - Guerrico
- c) Circunscripción XVI Sección A - J.A. Peña
- d) Circunscripción V Sección A - Urquiza

Cuarta Zona:

- a) Circunscripción V Sección B - Fontezuela
- b) Circunscripción XVIII Sección A - M. Benitez

Artículo N°199 bis: Disposición Transitoria: Autorízase al Departamento Ejecutivo para la revisión y modificación de las zonas geográficas a la que se refiere el artículo anterior atendiendo a los cambios socio económicos y criterios de equidad. Esta autorización sólo comprenderá las zonas para la facturación de la tasa de Limpieza y Conservación de la Vía Pública -

Artículo N°200: La determinación geográfica que por denominación de calles se efectúa en el artículo 199* en lo concerniente a la ciudad cabecera, para ubicar las zonas catastrales referidas debe interpretarse a simple título enunciativo.-

Las calles límites de zonas se considerarán a los efectos de zonificación en un solo de los frentes.-

Las circunscripciones y/o secciones catastrales que no se hallen expresamente nominadas en el artículo 199* o que se incorporen en el futuro se consideraran integrando la Sexta Zona en la ciudad cabecera y la Cuarta Zona en el ámbito de jurisdicción de las delegaciones Municipales.-

Artículo N°201: Dentro de cada una de las zonas primera a séptima en la ciudad cabecera y primera a cuarta en Delegaciones determinadas en el Artículo N°199*, la contribución del presente Título se discriminará en la Ordenanza Impositiva Anual, según se trate de inmuebles edificados o baldíos.-

Artículo N°202: Será considerado baldío, a los fines del gravamen, tanto el terreno que carezca de toda edificación como aquel que tenga una edificación cuya superficie cubierta sea inferior al

cinco por ciento (5%) de la superficie del terreno.-

Artículo N°203: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan a partir de la implantación de los servicios respectivos, con prescindencia de la fecha de incorporación al catastro o registro de contribuyentes.-
La obligación de la contribución por incorporación de nuevos valores, resultantes de construcciones, ampliaciones, y/o modificaciones, se generara a partir del año siguiente a aquel en que se opere la habilitación total o parcial de aquellas.-

Artículo N°204: Son Contribuyentes del gravamen establecido en el presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con inclusión de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño.-

Artículo N°205: En caso de departamento regido por la Ley de Propiedad Horizontal y de inmuebles en esquinas, se aplicarán las tasas fijadas en la Ordenanza Impositiva con una rebaja del veinte por ciento (20%). En aquellos casos que concurren ambas situaciones, se aplicara un único descuento del veinte por ciento (20%).
En el caso de que la unidad funcional sea cochera, se abonará la tasa con un 75% (setenta y cinco por ciento) de descuento.
En el caso de aplicarse la nueva fórmula de cálculo de la tasa sólo se mantendrá el descuento en la unidad funcional cochera.-

Artículo N°206: La base imponible de la tasa a que se refiere el presente Título está constituida:

- a) En el caso de inmuebles edificados por el sesenta por ciento (60%) de la valuación básica provincial de los inmuebles anterior a 1992, y el cuarenta por ciento (40%) de los mts. lineales de los mismos.
- b) Inmuebles baldíos por los metros lineales de frente.

La Ordenanza Impositiva determinará los importes mínimos a tributar.

Artículo N°206 bis: Disposición Transitoria: Autorízase al Departamento Ejecutivo a incorporar a los efectos del cálculo de esta tasa ,en forma gradual y por sectores ,la valuación fiscal utilizada por la Provincia de Buenos Aires en la determinación del Impuesto Inmobiliario urbano .La incorporación de dicha valuación dejará sin

efecto la incidencia de los metros de frente referidos en los artículos 206, 210 y 211 y será de aplicación lo dispuesto en el artículo 78 bis de la Ordenanza Impositiva. El nuevo importe de contribución que surja de la modificación en la valuación será de aplicación a partir de la cuota siguiente a su efectiva incorporación. Inmuebles linderos de un mismo titular: En aquellos casos de que la Provincia de Buenos Aires haya unificado dos o más inmuebles y el Municipio en su base de datos no hubiera procedido de igual forma, la valuación fiscal de la Provincia de Buenos Aires podrá imputarse a uno de los inmuebles, el restante o los restantes se facturarán con el importe mínimo que se establezca. A su vez, queda facultado el Departamento Ejecutivo a realizar una estimación para dividir la valuación fiscal entre los inmuebles en cuestión. En los casos de que el Municipio haya unificado inmuebles y la Provincia no, la sumatoria de las valuaciones fiscales de dichos inmuebles se podrán imputar al inmueble unificado de la base municipal. El Departamento Ejecutivo queda facultado a unificar en su base y de oficio inmuebles. Queda establecido que el contribuyente podrá solicitar la unificación de sus inmuebles en la base municipal cuando se cumplan las condiciones para ello.-

Artículo N°207: Los inmuebles que por cualquier circunstancia carezcan de valuación provincial o que por su composición física actual difieran con la declarada para su valuación, tributarán sobre la valuación especial que este Municipio realizará en base a los parámetros dispuestos por la normativa provincial a tal efecto.

Artículo N°208: Los valores asignados de acuerdo a lo establecido en los artículos 206, 206 bis y 207 no serán modificados, salvo en los casos que a continuación se indican:

- a) Por modificaciones del estado parcelario, por subdivisión o por unificación de dos o más parcelas.-
- b) Por accesión o supresión de mejoras.-

Las mejoras no afectarán en ningún caso a la valuación de la tierra ni a las mejoras existentes.-

Artículo N°209: La nueva contribución que resulte de la valuación de las mejoras a que se refiere el inciso b) del Artículo anterior, se aplicará a partir del año siguiente a aquel en que las mejoras hayan sido terminadas y se encuentren en condiciones de ser utilizadas, aun cuando no se hubiere efectuado la inspección final de obra y otorgado la certificación correspondiente.-
En los casos de edificación, se efectuarán valuaciones parciales, y se aplicará a la nueva, una contribución respecto de las unidades

funcionales terminadas y que se encuentren en condiciones de ser utilizadas, aun cuando no se hubiere realizado la inspección final parcial de la obra.-

El contribuyente y el constructor que hubieren omitido comunicar la situación a que se refiere este Artículo dentro de los diez (10) días corridos de producida, incurrirán solidariamente en la multa prevista en esta Ordenanza, sin perjuicio de la obligación tributaria que corresponda y de las actualizaciones y recargos por mora en el pago.-

Artículo N°210: A los efectos de la determinación de los metros de frente computables, tratándose de inmuebles con frente a mas de una calle, se tomaran las sumas de los mismos.-

Artículo N°211: En caso de departamentos regidos por la Ley de Propiedad Horizontal con frente a calles o internos, se computarán los metros de frente que tenga cada departamento con respecto a la calle en el lote en común en que estén asentado.-

Artículo N°212: Las contribuciones anuales a que se refiere el presente Título deberán pagarse en la forma y plazo que se fije en la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de los eventuales anticipos dispuestos por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con el Artículo N°43* de esta Ordenanza Fiscal.-

TITULO DECIMONOVENO: DERECHO DE ACARREO Y ESTADIA

Artículo N°213: Por los servicios que presta la Municipalidad correspondientes al acarreo y traslado de vehículos en general secuestrados en la vía pública por infracción a las disposiciones municipales vigentes y por la estadía de los mismos en dependencias municipales.

Artículo N°214: Son obligados al pago los infractores que dieron lugar a la prestación de los servicios que se indican en el artículo anterior.

TITULO VIGÉSIMO: TASA POR MANTENIMIENTO DE PEATONAL

Artículo N°215: Por el servicio integral de mantenimiento de paseo peatonal San Nicolás remodelado entre Av. Roca y calle B. Mitre, se abonará la tasa en la forma y condiciones que la Ordenanza Impositiva

establezca.

Artículo N°216: A los efectos de esta tasa se considera comprendidos todos los inmuebles en la zona del sector descripto, con la siguiente categorización:

- 1) Inmuebles ubicados a nivel de la acera o similar con frente total o parcial al paseo Peatonal o con accesos desde la acera a través de rampas o escaleras o similar.
- 2) Inmuebles (locales / oficinas o similar) ubicados en Planta Baja de Galerías o similares, donde el ingreso pueda ser realizado por paseo Peatonal.
- 3) Inmuebles (locales / oficinas o similar) ubicados en niveles superiores (1er piso o similar) de Galerías, Edificios de Propiedad Horizontal o similares, donde el ingreso pueda ser realizado por Paseo Peatonal.
- 4) Inmuebles (viviendas o similares) ubicados en niveles superiores (1er pisos o similar) de Galerías, Edificios de Propiedad Horizontal o similares, donde el ingreso pueda ser realizado por Paseo Peatonal.
- 5) Inmuebles no clasificados en las categorías 1 a 4.

Artículo N°217: La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio, con inclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

TITULO VIGESIMO PRIMERO: TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACIONES Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Artículo N° 218: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación, inscripción, registración y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras soportes de las mismas y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos y subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará, por única vez, la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Artículo N° 219 : La tasa se abonará por cada antena y estructura soporte, por la que se requiere el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo N° 220 : El pago de esta tasa por la factibilidad de localización, inscripción y habilitación, deberá ser abonado al momento de solicitarse el mismo , quedando el Departamento Ejecutivo facultado a requerir el pago si procede a realizar la inscripción de oficio bajo la reglamentación que establezca .

Artículo N° 221 : Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO: TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACIONES Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.

Artículo N° 222 : Por los servicios de inspección dirigidos a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, se deberá abonar la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos y subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la Ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

Artículo N° 223 : La tasa se abonará por cada antena y estructura soporte a inspeccionar, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo N° 224 : El pago se perfeccionara anualmente. El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de la instalación de la antena o estructura soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago, o el día 30 de Junio, lo que ocurra primero.

Los montos serán previstos en la Ordenanza Impositiva y siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de antena o estructura portante y el final del año calendario.

Artículo N° 225 : Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, quienes resulten propietarios y/o explotadores de las antenas o estructuras portantes al 01 de Enero, al 01 de Julio y/o al 31 de Diciembre. Sin perjuicio de ello, serán solidariamente responsables del pago las personas físicas o jurídicas los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

TITULO VIGÉSIMO TERCERO: DE LAS EXENCIONES y REDUCCIONES

Artículo N°226: Dispónese un régimen general de exenciones de tributos municipales para personas físicas, las que serán concedidas por el Departamento Ejecutivo a pedido de sus beneficiarios, previa demostración de los requisitos que se establezcan y tendrán vigencia por el ejercicio en que se dicte la medida.

Artículo N°227: Condiciones generales para personas físicas.

- a) Ser jubilado, pensionado o mayor de 60 años. El beneficio alcanzará al cónyuge supérstite a quien la titularidad del inmueble por el que se peticione exención corresponda por derecho sucesorio aún para el caso en que dicha titularidad no se encuentre formalmente registrada. Si por derecho sucesorio la titularidad fuese compartida con otro/s heredero/s la eximición será procedente solo en caso de que este/estos sea/n menores de 18

años, o en caso contrario no convivan en el inmueble por el que se peticione.

- b) El conjunto de rentas correspondientes al titular y al grupo familiar que convive con el mismo, no debe superar la suma bruta de \$ 5.514,00. En caso de ser haberes mínimos y perciban los adicionales que se corresponden con los haberes mínimos (subsidios por servicios, subsidios PAMI, asignación familiar por conyuge y por hijos y otros) no serán computados a efectos del cálculo. Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar este importe por decreto, teniendo siempre como parámetro dos veces el haber mínimo jubilatorio.
- c) Se trate de propietarios de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia o usufructuario a título gratuito con igual destino (vivienda propia)

Artículo N°228: Podrán eximirse del pago de los siguientes tributos municipales las personas físicas que reúnan las condiciones del artículo anterior: Servicios Sanitarios, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Alumbrado Público.

Artículo N°229: Dispónese un régimen especial de exenciones de tributos municipales para personas físicas expresamente determinadas las que serán concedidas por el Departamento Ejecutivo, previa demostración de los requisitos que se establezcan y tendrá vigencia por el ejercicio en que se dicte la medida.

- a) Ex combatientes en el teatro de operaciones del Atlántico e Islas Malvinas: acreditando dicha condición, por el inmueble destinado a vivienda propia.
- b) Personas con discapacidad: acreditando dicha condición, se trate de propietario de único inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia o usufructuario a título gratuito con igual destino y de ocupación permanente, que el ingreso del grupo familiar que convive con el mismo no supere el monto del artículo 227 inciso b), excluyendo en el cómputo el ingreso por pensión o jubilación del beneficiario discapacitado. En los casos en que el discapacitado habite una vivienda y no sea titular del inmueble, se contemplará el beneficio para aquellas situaciones donde el propietario del mismo reúna los requisitos enunciados anteriormente.

Artículo N°230: Podrán eximirse del pago de los siguientes tributos municipales las personas físicas que reúnan las condiciones del artículo anterior: Servicios Sanitarios, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Alumbrado Público, Derechos de Construcción, Derecho de Oficina para licencia de conducir, Derecho de Cementerio.

Artículo N°231:Dispónese un régimen general de exenciones tributos municipales para personas jurídicas y/o entidades expresamente determinadas, los que serán concedidos por el Departamento Ejecutivo, de oficio previa constatación del cumplimiento de los requisitos que se establezcan y tendrán vigencia por el ejercicio en que se dicte la medida.

Artículo N°232:Los requisitos que deberán cumplir los solicitantes de este régimen son: que sean titulares de dominio de los inmuebles por los que se solicita el beneficio comodatario o locadores del mismo, que los inmuebles estén afectados a los fines específicos de la entidad, que tengan reconocimiento oficial.

Artículo N°233:Determinase las siguientes entidades y los tributos municipales por los cuales gozarán del beneficio.

- I) ENTIDADES DEPORTIVAS: Servicios Sanitarios, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Alumbrado Público, Red Vial y Derecho de Construcción en sede propia.
- II) COMISIONES DE FOMENTOS VECINALES: Servicios Sanitarios, Limpieza y Conservación de la Vía Pública , Alumbrado Público y Derecho de Construcción en sede propia.
- III) ENTIDADES GREMIALES: Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Alumbrado Público, Servicios Sanitarios y Derecho de Construcción en sede propia.
- IV) ENTIDADES RELIGIOSAS: Servicios Sanitarios, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Alumbrado Público, Red Vial y Derechos de Construcción.
- V) PARTIDOS POLITICOS: Servicios Sanitarios, Limpieza, Conservación de la Vía Pública , Alumbrado Público y Derecho de Construcción en sede propia.
- VI) ENTIDADES BENEFICAS, CULTURALES O DE BIEN PUBLICO: Servicios Sanitarios, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Alumbrado Público, Red Vial, Derechos de Construcción en sede propia.
- VII) INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL ESTADO, O CON RECONOCIMIENTO Y FINANCIAMIENTO ESTATAL: Servicios Sanitarios, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Alumbrado Público, Red Vial.
- VIII) ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTARQUICAS DEL ESTADO NACIONAL: Red Vial.
- IX) HOSPITALES PUBLICOS: Servicios Sanitarios, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Alumbrado Público.

Artículo N°234:Dispónese un régimen de exenciones de todos los tributos municipales para las industrias instaladas o a instalarse en el Parque Industrial Pergamino, solo por la actividad desarrollada en el lugar y por un período de tiempo que no exceda los 7 años

calendarios desde la fecha de puesta en marcha de la planta. Incorpórase el Régimen Promocional de micro-empresas Ordenanza N° 5531/2001 y su disposición, el Programa de Promoción Industrial y Fomento del Empleo Ordenanza n° 6363/2006 y su disposición, la Adhesión al Régimen de la ley 13656 de Promoción Industrial Ordenanza n° 6671/07, Régimen para emprendimientos hoteleros y similares Ordenanza n° 6732/07 y Reducción del costo del Derecho Construcción - Registración Edilicia Ordenanza N° 6883/08.

Artículo N°235: Exceptúase en forma total y transitoria de la obligación de pago por tasa de Alumbrado Público a contribuyentes usuarios residenciales de del servicio de electricidad y que a su vez resulten beneficiarios de tarifa T.I.S. por los prestadores del Partido de Pergamino. Inclúyase en la exención el impuesto provincial ley 11769 art. 72 ter.

Artículo N°236: Dispónese la exención de los Derechos de Cementerio a aquellas personas que sean consideradas carenciadas.

Artículo N°237: Dispónese una reducción del 50% en los valores de las siguientes tasas municipales (Servicios Sanitarios, Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Alumbrado Público) para el inmueble destinado a casa habitación cuyo contribuyente sea empleado o funcionario municipal, jubilado o pensionado municipal.

Artículo N°238: Dispónese una exención total en el costo del carnet de conductor para aquellos empleados municipales que tengan asignada la función de chofer y/o maquinista. Dispónese asimismo el presente beneficio para el personal de la Policía de la Pcia de Bs.As., personal de Gendarmería Nacional y Cuerpo de Bomberos Voluntarios que tengan asignada la conducción de vehículos.

Artículo N°239: Las exenciones previstas en este régimen comprenden a los Derechos de Oficina que corresponderían a las actuaciones administrativas que se realicen para su otorgamiento.

Artículo N°240: El estado nacional, provincial y municipal, sus dependencias, reparticiones, empresas, entidades autárquicas o descentralizadas quedan eximidas de oficio de todos los tributos municipales con excepción de las contribuciones de mejoras y tasas de Servicios Sanitarios, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Alumbrado Público, Red Vial, si no estuviesen incluidas en el artículo 233 y las tasas por Inspección de Seguridad e Higiene, Publicidad y Propaganda, Servicios Varios y Ocupación del Espacio Público si desarrollan actividad bancaria y/o financiera. _

Artículo N°241:Dispónese la exención del Derecho de Oficina por certificación de obra ante Cooperativa Eléctrica para aquellas personas que justifiquen su condición de carenciado._

Artículo N°242: Para los contribuyentes solicitantes de la exención de la tasa de Seguridad e Higiene, en caso de resolución favorable la misma comprenderá las tasas complementarias de comercio (Publicidad y Propaganda, Ocupación del Espacio Público y Servicios Varios).

Artículo N°243: Exímese del pago de los Derechos de Construcción a los propietarios o poseedores a título de dueño de un único inmueble con superficie a construir o construida no superior a 70 metros cuadrados siendo condición acreditar: situación económica de escasos recursos, debiéndose considerar para tal situación que los ingresos del grupo familiar no sean superiores a aquel que se señale en condiciones generales para personas físicas (art. 227 inc. b). Exímese del pago de los Derechos de Construcción a las obras que se realicen con créditos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional S.A. en el marco del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Unica Familiar (Pro.Cre.Ar), con la condición de que el crédito y su beneficiario se encuentren calificados por el Banco como tramo de ingresos I o II (el Departamento Ejecutivo accederá al beneficio con la evaluación que realiza el Banco) y que la superficie a declarar no sea superior a 70 metros a cuadrados . Exímese del pago de los Derechos de Construcción a los Complejos Habitacionales que sean declarados de interés social. Exímese del pago de los Derechos de Construcción a clubes sociales y deportivos y comisiones de fomento por la realización de obras en inmuebles de su propiedad de carácter anti-siniestral o por modificaciones a obras existentes.

Artículo N°244: Exímese del pago de los siguientes tributos municipales (Seguridad e Higiene, Publicidad y Propaganda, Servicios Varios, Ocupación Espacio Público, Servicio Especial de Limpieza e Higiene) a las empresas que operen como prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros, por concesión municipal y en jurisdicción del distrito.

Artículo N°245: Exímase a los inmuebles en donde se desarrollen actividad de cocheras y playas de estacionamiento en el radio comprendido entre Av. Alsina al norte,Av. Rocha al este, Bv. Colón al oeste y Castelli al sur, de la ciudad de Pergamino y en ambas manos, de los siguientes tributos: Servicios Sanitarios, Limpieza y Conservación de la Vía Pública. La exención dispuesta regirá por el período de 2 años a partir de la promulgación de la Ordenanza N° 5991/2004 (17 de septiembre de 2004). Prórroga 3 años Ordenanza N° 6998/09 (18/09/2006 a 17/09/2009)

Artículo N°246: Todo hecho, omisión, simulación, ocultación o maniobra intencional por parte del contribuyente, destinado a acceder a una eximición a la que no tenga derecho, será pasible de una multa por defraudación prevista en la Ordenanza Fiscal.

-

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES. -

Artículo N°247: Derógase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza Particular para esta Municipalidad y toda aquella que pudiera oponerse a la presente, excluidas aquellas disposiciones relativas a contribuciones de mejoras. Quedan también derogadas todas las ordenanzas que establezcan exenciones o reducciones de tasas o derechos que no estén expresamente contempladas en este código. -

Artículo N°248: Todas aquellas tasas y derechos a tributar en forma anual y cuyas fechas de vencimiento no estén expresamente previstas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, deberán efectivizarse antes del 21 de diciembre del año en curso.

En los casos de tasas o derechos a tributar con periodicidad semestral y cuyas fechas de vencimiento no estén previstas expresamente en los presentes instrumentos tributarios, se efectivizarán el primer semestre el 30 de junio y el segundo semestre el 21 de diciembre.-

En el supuesto de tasas o derechos a tributar con periodicidad trimestral y cuyas fechas de vencimiento no estén previstas expresamente en los presentes instrumentos tributarios, deberán efectivizarse el primer trimestre al 31 de marzo, el segundo trimestre el 30 de junio, el tercer trimestre el 30 de septiembre y el cuarto trimestre el 21 de diciembre.-

En el supuesto de tasas o derechos a tributar con periodicidad mensual y cuyas fechas de vencimiento no estén previstas expresamente en los presentes instrumentos tributarios deberán efectivizarse el día 10 del mes siguiente.

Artículo N°249: Facúltase al Departamento Ejecutivo para facturar pero no emitir ni distribuir la boleta de tasas, para determinadas situaciones como ser: contribuyentes morosos por años, quiebras, sucesiones, eximidos y contribuyentes de categorías similares.

Artículo N°250: Establécese la siguiente modalidad para el tratamiento

de situaciones en las cuales contribuyentes que mantengan deuda con el Municipio y ante la imposibilidad de abonarlas transfieran a la comuna bienes inmuebles, rodados, maquinarias (todo tipo de bienes registrables) para proceder a la cancelación de su deuda.

- a) Los contribuyentes deberán poseer toda la documentación referida a la titularidad del bien en legal forma.
- b) El Departamento Ejecutivo deberá aprobar el bien en cuestión determinando su uso, utilidad o destino.
- c) El Municipio deberá requerir como mínimo tres cotizaciones del bien aceptando la de menor valor.
- d) El Departamento Ejecutivo deberá publicitar por tres días en diario local, todos los actos realizados para que dentro de los diez días, particulares puedan igualar la oferta con aceptación del contribuyente
- e) Cumplidos los aspectos enunciados anteriormente las actuaciones deberán contar con la aprobación del HCD.
- f) Para la liquidación de la deuda del contribuyente el régimen de accesorios por pago fuera de término rige hasta la fecha de aprobación por parte del HCD.

Artículo N°251 : Facúltase al Departamento Ejecutivo a emitir las Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras detallando fechas impresas posteriores al vencimiento con los recargos correspondientes incluidos.

Artículo N°252: Facúltase al Departamento Ejecutivo a percibir tasas y derechos designando agentes de percepción a los prestadores de servicios públicos de Energía Eléctrica u otros, según las necesidades vigentes.-

Artículo N°253: Facúltase al Departamento Ejecutivo y en particular a la Dirección de Obras Sanitarias a determinar e informar en los casos de inmuebles linderos pertenecientes a un mismo titular la tasa básica unificada de Servicios Sanitarios para el conjunto de los mismos. Facúltase al D.E. a unificar en situaciones similares la tasa de Limpieza y Conservación y Alumbrado Público, a pedido del contribuyente y con condición de no registrar deuda.-

Artículo N°254: Facúltase al D.E. a instrumentar Plan Piloto de tasa social (incluye tasa de Servicios Sanitarios y tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública) con descuento del 60% sobre la facturación actual en conglomerados de viviendas en situación de riesgo social determinándose como primera etapa la aplicación de la misma en el Complejo de Viviendas 512 viviendas y complejo habitacional 100 viviendas Carlos P. Trincavelli.

Artículo N°255: Facúltase al D.E. a eximir de recargos moratorios y multas por omisión a los pagos que realicen los organismos oficiales nacionales y provinciales.

Artículo N°256: Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer un reempadronamiento obligatorio de los contribuyentes bajo las modalidades que por reglamentación se establezcan.

Artículo N°257: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir el servicio de agua en aquellos contribuyentes con situación irregular y/o deuda, siendo facultad del Departamento Ejecutivo la reglamentación de esta penalidad.

Artículo N°258: Facúltase al Departamento Ejecutivo a instrumentar la opción de pago único anual en las tasas de Servicios Sanitarios, Red Vial y Limpieza y Conservación de la Vía Pública con una bonificación del 15% en las mismas condiciones que se preveen en los artículos 38, 77 y 84 de la Ordenanza Impositiva.

Artículo N°259: Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir de Derechos de Oficina a los trámites iniciados en el Centro de atención al Contribuyente de la Dirección de Hacienda y Rentas Secretaría de Economía y Hacienda según la reglamentación que se establezca.

ORDENANZA IMPOSITIVA

AÑO 2014

TITULO PRIMERO: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.-

Artículo N°1: Por los servicios especiales de extracción de residuos industriales, comerciales y/o empresas de servicios:

Por metro cúbico por servicio:\$ 88,00
Se abonará como mínimo mensual, cualquiera fueren los metros cúbicos extraídos de: \$ 550,00

Por servicio de carro atmosférico, los concesionarios de este servicio abonarán, por mes \$ 400,00

Artículo N°2: Por el servicio de limpieza de predios ubicados en la ciudad cabecera, se tributará por cada m2. de superficie:

Hasta 100 m2. 7,20
Mas de 100 m2. y hasta 300 m2.:\$669,55 +\$2,35 s/ex.de 100m2.
Mas de 300 m2. y hasta 1000 m2.: .\$1.230,85 +\$1,17 s/ex.de 300m2.
Mas de 1000 m2. y hasta 10000 m2..\$1.789,00 +\$0,43 s/ex.de 1.000m2.
Mas de 10000 m2: \$5.986,00 +\$0,18 s/ex.de 10.000m2.

MÍNIMO A TRIBUTAR: \$ 238,00

Artículo N°3: Para predios ubicados en las Delegaciones Municipales se aplicará la escala del Artículo anterior con una reducción del 35%. Dicha reducción no afectará el mínimo a tributar.-

Artículo N°3 bis: Por los servicios especiales de recolección de ramas, troncos, hojas, bultos, etc se abonará por viaje.....\$ 143,00

Artículo N°4: Por el servicio de desinfección, se cobrarán las siguientes tarifas:

- a) De ómnibus, colectivos, etc. por unidad:... \$ 117,00
- b) De taxis, automotores, remises y demás vehículos no comprendidos en a): \$ 65,00

Artículo N°5: Por higiene de tambos, fíjase un derecho por animal y cada vez que el servicio se solicite de: \$ 2,89

TITULO SEGUNDO: TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIAS.-

Artículo N°6: De acuerdo con lo establecido en el Libro Segundo, Título Segundo de la Ordenanza Fiscal, fíjase los siguientes importes para el pago de servicios de habilitación de locales o establecimientos y/o sus ampliaciones, cambios de domicilio, cambios de titularidad, destinados a comercios, industrias y otras actividades asimilables a las comerciales o industriales.-

El importe del gravamen establecido será:

- A) Actividades con titularidad unipersonal y sociedades de hecho\$ 300,00
- B) Actividades cuya titularidad sean las sociedades legalmente constituidas..... \$ 562,00

TITULO TERCERO - TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo N°7: De acuerdo a lo establecido en el Libro Segundo, Título Tercero de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas, mínimos por actividad, mínimos especiales y fechas de vencimiento. La tasa se calculará aplicando, sobre los ingresos brutos, las alícuotas que se detallan, de acuerdo a la actividad que realicen. Las actividades primarias industriales y/o manufactureras que se mencionan, de acuerdo al nomenclador de actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99) elaborado a partir del Clasificador Nacional de Actividades Económicas 1997 (CLANAE/97) según las recomendaciones definidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU/93) de las Naciones Unidas, son las encuadradas en las categorías A, B, C, D y F, y con el siguiente número de división (dos primeros dígitos del Nomenclador NAIB/99):

01-02-05-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26
27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-45..... 0,28%

Cuando en cualquier período fiscal la base imponible atribuida o que corresponda al Partido de Pergamino en las actividades comprendidas en las divisiones señaladas precedentemente supere la suma de \$ 3.500.000 la alícuota para esa actividad será del 0,35%

- Con excepción de las siguientes actividades:

014110/014120/014130/014190/014210/014220/014290/015020/
020310/020390/050300/112000/222200/223000/233000/291102/

291202/291302/291402/291502/291902/292112/292192/292202/
 292302/292402/292502/292602/292902/311002/312002/319002/
 322002/351102/351202/352002/451100/451200/451900/452510/
 452520/452591/452900/453110/453120/453190/453200/453300/
 453900/454100/454200/454300/454400/454900/455000
 que tributarán a la alícuota del 0,38%.

Cuando en cualquier período fiscal la base imponible atribuída o que corresponda al Partido de Pergamino en las actividades señaladas precedentemente supere la suma de \$ 2.500.000 la alícuota para esa actividad será del0,48%

E) Electricidad, gas y agua
 División 40 y 41:..... 0,63%

G) Comercio al por mayor y por menor, reparación de vehículos auto-
 motores, motocicletas, efectos personales y enceres domésticos.
 División 50, 51 y 52:..... 0,38%

Cuando en cualquier período fiscal la base imponible atribuída o que corresponda al Partido de Pergamino en las actividades comprendidas en las divisiones señaladas precedentemente supere la suma de \$ 2.500.000 la alícuota para esa actividad será del0,48%

Se exceptúan de la alícuota general a todas las actividades realizadas en comisión o consignación. Los códigos de estas actividades son los siguientes:
 501112-501192-501212-501292-504012-511110-511120-511910
 511920-511930-511940-511950-511960-511970-511990
 las que deberán abonar una alícuota diferencial que se establece en:..... 1,00%

Cuando en cualquier período fiscal la base imponible atribuída o que corresponda al Partido de Pergamino en las actividades señaladas precedentemente supere la suma de \$ 2.500.000 la alícuota para esa actividad será del 1,25%

Las actividades que a continuación se detallan abonarán las siguientes alícuotas:

Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas:
 521110:..... 1,52%

	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	
	521120:.....	1,34%
H)	Servicio de hotelería y restaurantes.	
	División 55:.....	0,63%
I)	Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones	
	División 60,61,62,63:.....	0,74%
	Excepción actividad 602260.....	0,55%
	División 64:.....	0,84%
J)	Intermediación financiera y otros servicios financieros.	
	División 65,66 y 67:.....	2,10%
K)	Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler.	
	División 70,71,72,73 y 74:.....	0,74%
L)	Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria.	
	División 75:.....	0,63%
M)	Enseñanza.	
	División 80:.....	0,53%
N)	Servicios sociales y de salud.	
	División 85:.....	0,53%
O)	Servicios comunitarios, sociales y personales NCP.	
	División 90,91,92 y 93:.....	0,53%
P)	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.	
	División 95:.....	0,53%

Establécense los siguientes importes mínimos de tributación:

• Norma general:

El importe mínimo mensual a abonar será de pesos cien (\$100).-

Tasa general.....0,38%

• Actividades con mínimos especiales:

1. Prestadoras del serv. de Gas Natural..... 1,56 por medidor por mes.
2. Empresas Constructoras concesionarias de rutas por peaje \$ 0,063 por vehículo.
3. Empresas de comunicaciones (telefónicas)....\$ 0,78 por abonado por mes .
4. Entidades bancarias.....\$ 5.250,00 por mes por local o sucursal habilitada.

5. Entidades financieras no bancarias.....\$ 630,00 por mes.-
 6. Servicios de esparcimiento relacionado con juegos de azar y apuestas excepto agencias de loterías\$ 25.000,00 por mes

Fíjense los siguientes vencimientos:

	Período Fiscal
21/02/2014	01/14
21/03/2014	02/14
21/04/2014	03/14
21/05/2014	04/14
19/06/2014	05/14
21/07/2014	06/14
21/08/2014	07/14
22/09/2014	08/14
21/10/2014	09/14
21/11/2014	10/14
22/12/2014	11/14
21/01/2015	12/14

TITULO CUARTO: DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.-

Artículo N°8: Los derechos por Publicidad y Propaganda a que se refiere el Libro Segundo -Título Cuarto- de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a lo determinado en este Artículo y siguientes del presente Título.

Aviso corresponde a la propaganda ajena al establecimiento , también a aquellas consideradas como del artículo n° 120 y 121 de la Ordenanza Fiscal y a la propaganda propia del establecimiento cuando el contribuyente no posea su casa y/o sede principal y/o de origen en el Partido de Pergamino. Letrero corresponde a la propaganda propia del establecimiento.

TIPO	LETRERO	AVISO
Letrero o Aviso simple (en carteles, toldos, paredes, aleros, marquesinas, vidrieras, kioscos, etc) por metro cuadrado o fracción por año o fracción	\$47	\$94
Letreros o Avisos salientes por metro cuadrado o fracción por año o fracción	\$107	\$214

Letreros o Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte , baldíos , por metro cuadrado o fracción por año o fracción	\$47	\$214
Letreros o Avisos en columnas o módulos por metro cuadrado o fracción por año o fracción	\$107	\$214
Letreros o Avisos luminosos y/o iluminados y/o animados de cualquier tipo por metro cuadrado o fracción por año o fracción	\$107	\$256
Letreros o Avisos en sillas, mesas, sombrillas etc por metro cuadrado o fracción por año o fracción	\$107	\$214
Letrero o Aviso en vehículos de reparto , carga, medio de transporte, y similares por metro cuadrado o fracción por año o fracción	\$107	\$214
Letreros o Avisos en obras en construcción , por metro cuadrado o fracción por año o fracción	\$107	\$214
Letreros o Avisos proyectados , por unidad por año o fracción	\$107	\$214
Banderas, estandartes etc por unidad por año o fracción	\$47	\$94
Publicidad móvil , por mes o fracción	\$350	\$350
Publicidad oral , por día o fracción	\$47	\$94
Campañas Publicitarias , por stand por día	\$107	\$214
Por cada Publicidad y Propaganda no contemplado expresamente por metro cuadrado, o fracción por año o fracción.	\$107	\$214
Calcos o similares en vidrieras, por cada uno y por año o fracción	\$ 10	\$ 10
Pantallas electrónicas o similar por metro cuadrado, o fracción por año o fracción		\$ 1.024

Artículo N°9: Por folletos, afiches, prospectos, guías, comerciales y /o industriales o similares, se cobrarán los derechos según el detalle siguiente:

a) Hasta 200 cm2.por cada mil o fracción:...	\$ 34,00
b) Mas de 200 cm2.y hasta 300 cm2.por cada mil o fracción:.....	\$ 39,00
c) Mas de 300 cm2.y hasta 400 cm2.por cada mil o fracción:.....	\$ 44,00
d) Mas de 400 cm2.y hasta 500 cm2.por cada mil o fracción:.....	\$ 49,00
e) Mas de 500 cm2.y hasta 600 cm2.por cada mil o fracción:.....	\$ 60,00
f) Mas de 600 cm2.y hasta 700 cm2.por cada mil o fracción:.....	\$ 66,00
g) Mas de 700 cm2.y hasta 800 cm2.por cada mil o fracción:.....	\$ 73,00
h) Mas de 800 cm2.y hasta 900 cm2.por cada mil o fracción:.....	\$ 79,00
i) Mas de 900 cm2. y hasta 1000 cm2. por cada mil o fracción:.....	\$ 85,00
j) Mas de 1000 cm2. por cada mil o fracción:	\$ 93,00

En caso de que fuesen encuadernados se multiplicará la medida abierta por la cantidad de hojas abiertas, con una reducción del valor a partir de la hoja abierta n° 2 de un 70%. En caso de que el Departamento Ejecutivo detecte folletería, prospectos, guías comerciales o industriales, volantes, etc. sin el correspondiente pago del derecho, intimará a la regularización bajo apercibimiento de aplicar la facultad que esta ordenanza le confiere de liquidar de oficio la cantidad de 10.000 a 100.000 unidades.

Artículo N°10: Todos los enunciados referidos en los Artículos N°8 y N°9, cuando estén insertos en programas de espectáculos públicos sufrirán un recargo del 100% que abonará quien organice el espectáculo.-

Artículo N°11: DEROGADO ORDENANZA 6856/08

Artículo N°12: DEROGADO ORDENANZA 6856/08

TITULO QUINTO: DERECHOS POR LA VENTA AMBULANTE.-

Artículo N°13: DEROGADO ORDENANZA N°6914/09

TITULO SEXTO: TASA POR INSPECCION VETERINARIA.-

Artículo N°14: DEROGADO ORDENANZA 6856/08

Artículo N°15: DEROGADO ORDENANZA 6856/08

Artículo N°16: DEROGADO ORDENANZA 6856/08

Artículo N°17: DEROGADO ORDENANZA 6856/08

Artículo N°18: DEROGADO ORDENANZA 6856/08

TITULO SEPTIMO: DERECHOS DE OFICINA.-

Artículo N°19: Para los servicios referidos en el Título Séptimo del Libro Segundo de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar la tasa que para cada caso se establece en el presente Título:

A) Secretaria de Gobierno:

- 1) Por la iniciación de actuaciones que se promuevan en función de intereses particulares exclusivos del solicitante, salvo que tengan asignadas tarifa específica en este u otros capítulos:
Cuota Fija: \$ 15,00
- 2) Por otros testimonios, no contemplados expresamente: \$ 15,00
- 3) Por cada título que se expida, en lote de tierra, nicho o sepultura: \$ 51,00
- 4) Por los duplicados de los títulos del inciso anterior: \$ 137,00
- 5) Por cada anotación de transferencia de títulos de terceros para bóvedas, nichos o sepulturas: \$ 35,00
- 6) Por cada solicitud de permisos relacionados con el servicio de transporte automotor de pasajeros: \$ 68,00
- 7) Por otorgamiento de licencias habilitan-

	tes de taximetrero, remisero y transportistas escolares:	\$	892,00
8)	Por cada solicitud de explotación de publicidad:	\$	62,00
9)	Por solicitud de instalación de kioscos en la vía pública:	\$	62,00
10)	Por la solicitud para la instalación de surtidores:	\$	62,00
11)	Por la solicitud de permiso de bailes y festivales:	\$	15,00
12)	Por cada solicitud licencia de conduct.	\$	53,00
13)	Por cada solicitud de renovación y/o duplicado de licencia de conductor, con vigencia por 5 años. Para periodos menores será proporcional:	\$	53,00
14)	Por examen de aptitud física para obtención y modificación de licencias de conducir :.....	\$	108,00
	Reposición por robo:.....	\$	21,00
	Reposición por pérdida:.....	\$	52,00
15)	Por cada emisión y renovación de carnets de conductor, sus duplicados, con vigencia por 5 años. Cuando se extiendan por periodos de tiempo menores a 5 años, el derecho se percibirá en forma proporcional al período de vigencia. En casos de cambio o ampliación de categoría, solo se percibirá el derecho previsto en el inciso 14):	\$	100,00
	Personas con edad 71 años o mayor se aplicará una bonificación del 9% sobre el valor total de la Licencia. Las licencias para motovehiculos de hasta 150 cc gozarán de una bonificación de un 50%.		
16)	Por cada certificado de legalidad sobre licencia de conductor:	\$	15,00
17)	Por las transferencias de automotores afectados a concesión exclusivamente: .	\$	1.785,00
18)	Por cada libreta de sanidad:		
a)	Primera libreta por cada titular:	\$	47,00
b)	Por cada renovación:	\$	11,00
19)	Por rubricación de duplicados de libros de inspección:	\$	62,00
20)	Por expedientes administrativos en los que se acompañen contratos privados, con excepción de los relacionados con la		

	construcción:	\$	90,00
21)	Por la búsqueda de datos, referencias y/o elementos obrantes en el Archivo General Municipal de esta secretaría:	\$	90,00
22)	Por todo otro concepto correspondiente a servicios administrativos de esta Secretaría y no contemplados:	\$	70,00

(*)En caso de otorgarse planes de pago al solicitante previo al otorgamiento de la habilitación se deberá verificar el total cumplimiento del plan.

B) Secretaria de Obras Publicas:

1)	Por la iniciación de actuaciones que se promuevan en función de intereses particulares exclusivos del solicitante, salvo que tengan asignadas tarifa específica en este u otros capítulos: Cuota Fija:	\$	15,00
2)	Por otros testimonios, no contemplados expresamente:	\$	15,00
3)	Por certificado catastral:	\$	80,00
4)	Por certificado de zonificación:	\$	80,00
5)	Por certificados de restricciones de dominio por ensanche de calles u ochavas:	\$	37,00
6)	Por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura o subdivisión que se someta a aprobación:		
a)	Parcelas hasta 1.000 m2:	\$	163,00
b)	Parcelas de más de 1.000 m2. y hasta 10.000 m2.:	\$	188,00
c)	Parcelas de más de 1 Ha. y hasta 50 Has.:	\$	212,00
d)	Parcelas de más de 50 Has. y hasta 100 Has.:	\$	400,00
e)	Parcelas de más de 100 Has. y hasta 200 Has.:	\$	528,00
f)	Parcelas de más de 200 Has:	\$	666,00
7)	Consultas:		
a)	Por la consulta de cada cédula catastral o planchetas:	\$	15,00
b)	Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacras:	\$	15,00
c)	Cédulas catastrales o planos:	\$	51,00

8)	Por certificación de numeración de edificios:	\$	70,00
9)	Por duplicado de final de obra:	\$	103,00
10)	Por estudio y clasificación de radicaciones industriales y depósitos y/o certificados de factibilidad:	\$	103,00
11)	Por cada solicitud de desviación de caminos:	\$	103,00
12)	Por la delineación de cercos de hasta 10 (diez) metros:	\$	154,00
	Por cada metro subsiguiente o fracción:\$		9,00
13)	Por las copias que se expidan se abonará cada una:		
	a) Plano de edificación chico:	\$	18,00
	b) Plano de edificación mediano:	\$	27,00
	c) Plano de edificación grande:	\$	40,00
	d) Planillas de datos catastrales y apreciación de tasas:	\$	49,00
	e) Planillas de inspección de obras: .	\$	18,00
	f) Plano de ciudad N° 1:	\$	49,00
	g) Plano de ciudad nomenclatura catastral N° 2:	\$	87,00
	h) Plano de ciudad y zona suburbana con nomenclatura catastral N° 3:	\$	93,00
	i) Plano de ciudad y zona suburbana con nomenclatura catastral N° 4:	\$	103,00
	j) Plano del Partido N° 5:	\$	138,00
	k) Plano de zonificación chico:	\$	49,00
	l) Plano de ciudad chico N° 6:	\$	37,00
	m) Plano de ciudad con nombres de barrios N° 7:	\$	41,00
	n) Plano circunscripción III - tamaño 0,40 x 0,40:	\$	18,00
	ñ) Plano circunscripción IV tamaño 0,75 x 0,55:	\$	35,00
	o) Plano circunscripción V tamaño 0,90 x 0,55:	\$	40,00
	p) Plano circunscripción VI:	\$	18,00
	q) Plano de circunscripción V B- 0,32 x 0,60:	\$	26,00
	r) Plano de circunscripción IX tamaño 0,65 x 0,50:	\$	35,00
	s) Plano de circunscripción XI - tamaño 0,60 x 0,50:	\$	35,00
	t) Plano de circunscripción XII - tamaño 0,60 x 0,60:	\$	35,00

u)	Plano de circunscripción XVI - tamaño 0,35 x 0,45:	\$	26,00
v)	Plano de circunscripción XVII tamaño 1 x 0,60:	\$	40,00
w)	Plano de circunscripción XVIII tamaño 0,70 x 0,60:	\$	35,00
x)	Plano de circunscripción XX - tamaño 0,45 x 0,30:	\$	18,00
y)	Plano de circunscripción XIX - tamaño 0,50 x 0,50:	\$	35,00
z)	Plano de zonificación en escala de 1 a 10.000:	\$	122,00
14)	Por la venta de código de zonificación y/o Ley 8912:	\$	205,00
15)	Por certificación de obra ante Cooperativa Eléctrica:	\$	27,00
16)	Por la búsqueda de datos, referencias y/o elementos obrantes en el Archivo General Municipal de esta Secretaría: ..	\$	104,00
17)	Por todo concepto correspondiente a servicio administrativo de esta Secretaría y no contemplados:	\$	70,00
18)	Por iniciación de actuaciones y/o expedientes de construcción:	\$	36,00

C) Secretaría de Economía y Hacienda:

1)	Por la iniciación de actuaciones que se promuevan en función de intereses particulares exclusivos del solicitante, salvo que tengan asignadas tarifa específica en este u otros capítulos: Cuota Fija:	\$	15,00
2)	Por otros testimonios, no contemplados expresamente:	\$	15,00
3)	Por cada certificado de deuda de tasas, derechos o contribuciones sobre inmuebles:	\$	53,00
4)	Por certificados de deuda por gravámenes sobre comercio, industrias o actividades análogas:	\$	76,00
5)	Duplicados de los certificados anteriores:	\$	42,00
6)	Cert.de deuda de rodados menores:	\$	35,00
7)	Para reanudación del trámite de expedientes archivados o para la agregación de nuevas actuaciones a pedido del interesado:	\$	49,00

8)	Por cada duplicado de boletas de pago fotocopiado:	\$	18,00
9)	Por la venta de pliegos de bases y condiciones se abonará sobre el valor del presupuesto oficial la siguiente alícuota hasta \$ 74.046,17		2,88%
	Sobre el excedente:		1,44%
	(sin presupuesto oficial lo determina el Departamento Ejecutivo)		
	Exclusivamente en Licitaciones Públicas		
10)	Para expedir certificados de libre deuda para transferencias de negocios en general:	\$	179,00
11)	Por anulación de trámite de expediente iniciado:	\$	35,00
12)	DEROGADO		
13)	Por la venta de Ordenanzas Fiscales e Impositivas:	\$	72,00
14)	Por la cesión de contratos de concesiones autorizadas por la Municipalidad:	\$	343,00
15)	Por cada toma de razón de contratos de prenda de semovientes:	\$	137,00
16)	El monto de los derechos a que se refiere el Artículo N° 136* de la Ordenanza Fiscal, se fija:		
	<u>Construcciones:</u>		
	a) Primera categoría:	\$	308,00
	b) Segunda categoría:	\$	206,00
	c) Tercera categoría:	\$	101,00
17)	Por la búsqueda de datos, referencias y/o elementos obrantes en el Archivo General Municipal de esta Secretaría y no contemplados:	\$	105,00
18)	Por todo concepto correspondiente a servicios administrativos de esta Secretaría y no contemplados:	\$	70,00
19)	Por trámite de inscripción de productos alimenticios ante el Instituto de Bromatología: por cada expediente:	\$	621,00
20)	Por emisión de liquidación de deuda en moratorias o planes de facilidades de pago :.....	\$	3,00
21)	Por gastos de notificación:	\$	3,00
22)	Por gastos de distribución:		
	Por cuota de Red Vial:	\$	3,30

Por cuota de Serv. Sanit.:	\$	1,85
Por cuota de L.C.V.P.:	\$	1,85
Por cuota de Alumb. Público:	\$	3,30
Por cuota de Pte. De Rodados:	\$	3,30
Otras a emitirse:	\$	3,30
23) Por emisión de certificado fiscal de contratación:	\$	51,00
24) Por solicitudes de altas/bajas de automotores/motos en general, por cada trámite.....	\$	55,00
25) Por presentación de denuncia impositiva de venta (automotores/motos en general)	\$	31,00
26) Por emisión de formulario de libre deuda (automotores/motos en general)	\$	25,00

TITULO OCTAVO: DERECHO DE CONSTRUCCION.-

Artículo N°20: Los derechos de construcción, a que se refiere el Libro Segundo, Título Octavo de la Ordenanza Fiscal, se pagarán conforme a las especificaciones y tasas que se fijan en el presente Título.-

Artículo N°21: El importe a tributar será el equivalente al 1,5% sobre el valor de la obra.-

Como el valor de la obra se tomará el importe que sea mayor entre:

- a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo de edificación empleando las siguientes escalas:

I) SUPERFICIE CUBIERTA

<u>Destino</u>	<u>Tipo</u>	<u>Valor Unitario</u>
Vivienda	A	414,06
	B	331,26
	C	258,22
	D	194,12
	E	97,00
Comercio	A	252,00
	B	231,00
	C	181,65
	D	167,41

Industrias	A	238,63
	B	168,31
	C	117,55
	D	31,17

Sala de Espect.	A	285,82
	B	210,14
	C	171,85

II) SUPERFICIE SEMICUBIERTA

<u>Destino</u>	<u>Tipo</u>	<u>Valor Unitario</u>
----------------	-------------	-----------------------

Vivienda	A	207,04
	B	165,63
	C	129,13
	D	97,06
	E	48,54

Comercio	A	126,00
	B	114,97
	C	90,84
	D	83,70

Industrias	A	119,32
	B	84,14
	C	58,77
	D	15,57

Sala de Espect.	A	142,96
	B	105,72
	C	85,93

b)El que resulte del contrato profesional de proyecto, dirección, cálculo, medición, instalación, informe y construcción.

Cuando se trate de construcciones en las que por su índole especial no pueda ser valuada conforme a lo previsto precedentemente, el gravámen se determinará de acuerdo al valor resultante de la valuación fiscal.

Por demolición se aplicará una tasa de acuerdo a los siguientes valores:

De hasta 100 m2.:	\$	19,94
De 100 m2. hasta 200 m2.:	\$	37,40

De más de 200 m2.: \$ 74,79

Artículo N°22: Por solicitud de roturas de calzadas y reparación por parte de la Municipalidad se cobrarán los siguientes derechos:

- a) Por conexión de cloacas en calles de granito: \$ 171,80
- b) Por conexión de agua en calles de granito: \$ 171,80
- c) Por conexión de cloacas en calles de hormigón: \$ 171,80
- d) Por conexión de agua en calles de hormigón: \$137,50
- e) Cuando las calzadas llevan carpeta asfáltica además de los importes fijados precedentemente: \$ 68,74
- f) Por solicitud de roturas y reparación de la calzada por parte del propietario del inmueble y tendida la carpeta asfáltica por parte de la Municipalidad: \$ 137,50

TITULO NOVENO: DERECHOS DE OCUPACION O USO ESPACIOS PUBLICOS.-

Artículo N°23: De acuerdo a lo establecido en el Libro Segundo Título Noveno de la Ordenanza Fiscal fíjense los derechos a abonar por la ocupación de espacios públicos en los casos que a continuación se enumeran:

- 1) Por cada surtidor de combustibles fijos o portátil, por año: \$ 578,00
- 2) Por cada puesto de feria franca; por mes: \$ 99,00
- 3) Por cada mesa con sillas, colocadas al frente del negocio, durante el período estival (Octubre a Abril) por mes o fr:..... \$ 75,00
Meses de Mayo a Septiembre por mes o fr. . \$ 60,00
- 4) Tarjetas de estacionamiento.:
 - A los vendedores ...1 HORA..... \$ 2,00
 - Al público:...1 HORA..... \$ 5,00
 - A los vendedores....1/2 HORA..... \$ 1,00
 - Al público.....1/2 HORA..... \$ 2,50
- 5) Puestos de ventas autorizados por m2. y por mes: \$ 158,00
Tratándose de actividades transitorias se abonará proporcionalmente.-
- 6) Puesto de venta de flores en la zona del cementerio (entiéndase por zona del cementerio, las comprendidas entre Av .Florencio

	Sánchez y el cementerio por calle Castelli y las dos calles paralelas inmediatas a esta ultima al norte y al sur); por mes: ..	\$ 132,00
7)	Instalaciones para difusión de música funcional, por emisora:	
	a) Por año o fracción:	\$ 772,00
8)	Colocación de columnas para instalación de letreros, cuando se autoricen, por cada columna, por año:	\$ 270,00
9)	Por la colocación de toldos y/o marquesinas, por metro lineal de frente y por año o fracción:	\$ 163,00
10)	Por cualquier prestación de servicio y/o de venta, cuya contratación se originen en ofertas realizadas en la vía pública, en forma permanente, se abonará por año:	\$2.290,00
11)	Por el mismo supuesto pero tratándose de actividades transitorias, se abonará por mes o fracción y por puesto:.....	\$ 495,00
12)	Por el uso u ocupación del subsuelo y/o suelo y/o espacio aéreo mediante cables o similares para proveer servicios de Internet o servicios similares en base a Internet , por mes o fracción y por abonado y/o usuario	\$ 3,00
13)	Instalaciones de circuitos cerrados de TV o similares, por mes o fracción:	
	a) Ciudad Cabecera, por abonado:	\$ 3,00
	b) Delegaciones Municipales, monto fijo.:	\$ 288,00
14)	Calesitas, botes u otros tipos de juegos, por cada juego y por mes o fracción:	\$ 150,00
15)	Para cada abonado al servicio telefónico por mes o fracción:	\$ 3,27
16)	Por cada expendedor de latas de gaseosas o similares, por mes o fracción:	\$ 14,00
17)	Por cada buzón postal o similar por mes o fracción:	\$ 106,00
18)	Por cada cuadra o fracción ocupada en la realización de cursos o similares por día:..	\$ 106,00
19)	Por cada poste en donde se apoyen cables por mes o fracción:	\$ 1,38
20)	Por cada cartel fijo en acera pública, por año o fracción:	\$ 270,00
21)	Por volquetes en la vía pública, por mes o fracción:	\$ 120,00
22)	Verdulerías y/o fruterías por sem o frac.	\$ 396,00
23)	Por cada aparato de telefonía pública x mes	

- o fracción: \$ 41,00
- 24) Por cualquier actividad transitoria no especificada, por mes o frac..... \$ 160,00
- 25) Por ocupación diferencial de espacio de dominio público municipal con el tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, excepto si cuenta con local habilitado en el Partido, por cada usuario conectado al servicio y por mes la suma de: \$ 1,30
- 26) Por la ocupación diferencial de espacio de dominio público municipal con el tendido de redes distribuidoras de agua corriente y cloaca por parte de empresas prestadoras de tales servicios, por cada usuario conectado al servicio y por mes la suma de: \$ 1,30
- 27) Por el uso de andenes en Terminal de Omnibus: para empresas sin local alquilado por coche y por día: \$ 1,38
- 28) Por cada entrada a la estación Terminal:
a) Transporte Internacional y Provincial:...\$ 23,00
b) Transporte Local e Interjurisdiccional Provincial:.....\$ 7,00
(a partir de puesta de barreras)
- 29) Por ingreso y uso de baños públicos de Terminal de Omnibus Pergamino.....\$ 1,00

TITULO DECIMO: DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y A LOS JUEGOS.-

Artículo N°24: Los derechos a los Espectáculos Públicos a que se refiere el Libro Segundo - Título Décimo de la Ordenanza Fiscal, quedan fijados conforme a las tasas y alícuotas que se determinan en el presente Título.-

Artículo N°25: Los locales de expansión nocturna abonará por mes y por adelantado a cuenta de lo dispuesto en el Artículo N°32, tratándose de:

Cabarets: \$1.725,00

Artículo N°26: Los locales de expansión nocturna abonarán por mes y adelantado a cuenta de lo dispuesto en el Artículo N°32, tratándose de:

Clubes nocturnos, bar dancing, boites, salón de Bailes, salón de fiestas, Café concert y similares: \$1.290,00

Artículo N°27: Los locales de expansión nocturna abonarán por mes y adelantado a cuenta de lo dispuesto en el Artículo N°32, tratándose de:

Confiterías Bailables y bares o similares
con derecho a espectáculos :. \$ 812,00

Artículo N°28: Los parques de atracciones y circos pagarán por adelantado y a cuenta de lo dispuesto en el Artículo N°32:

- a) Por los primeros 15 (quince) días de función:
- Circo con capacidad mayor a 500 (quinientos) espectadores:\$ 548,00
 - Circo con capacidad menor a 500 (quinientos) espectadores:\$ 273,00
 - Parques de atracciones:\$ 548,00
- b) Por día subsiguientes de función:\$ 120,00

Artículo N°29: Las calesitas, botes u otros tipos de juegos, abonarán por cada juego por mes o fracción y a cuenta de lo dispuesto en el Artículo N°32: \$ 166,00

Artículo N°30: Los locales cinematográficos abonarán por mes o fracción y a cuenta de lo dispuesto en el Art. 32: \$ 410,00

Artículo N°31: Por la realización de bailes, festivales, recitales, desfiles de modelos, reuniones y/o espectáculos análogos, y deportivos se abonarán por día de espectáculo los derechos que a continuación se fijan y a cuenta de lo dispuesto en el Artículo N°32:

- a) Con orquesta, conjunto local y/o cantante:
- Ciudad: \$ 262,00
Campaña: \$ 126,00
- b) Con orquesta, conjunto y/o cantante foráneo:
- Ciudad: \$ 943,00
Campaña: \$ 393,00
- c) Si actúan orquestas, conjuntos y/o cantantes foráneos conjuntamente con locales:
- Ciudad: \$ 524,00
Campaña: \$ 262,00
- d) Tertulias danzantes con grabaciones o análogos:
- Ciudad: \$ 210,00
Campaña: \$ 115,00
- e) Realización de eventos deportivos:
- Ciudad: \$ 524,00

- Campaña: \$ 262,00
- f) Realización de cursos y similares:
 - Ciudad: \$ 274,00
 - Campaña: \$ 139,00
- g) Desfiles de modelos:
 - Ciudad: \$ 190,00
 - Campaña: \$ 95,00
- h) Otros espectáculos no especificados :
 - Ciudad: \$ 274,00
 - Campaña: \$ 139,00
- i) Por realización de espectáculos (no bailables)
 - En bares, pub y similares: \$ 110,00
- j) Cenas show:
 - Ciudad: \$ 274,00
 - Campaña: \$ 139,00

Artículo N°32: Los espectáculos públicos y todo tipo de juego estarán gravados por un derecho del 3% (tres por ciento) del total de lo recaudado en concepto de entradas, ya sea de acceso a los locales o participación en las diversiones, juegos o atracciones que existan dentro de los mismos, derecho por consumición obligatoria u otro valor análogo. En los casos previstos en los artículos n°25,26,27 del presente título los importes anticipados se considerarán como pago definitivo, en los casos en que los mismos resulten mayores que el importe resultante de aplicar la alícuota de 3%.-

Artículo N°33: En los casos de lugares de juegos infantiles y/o juveniles abonarán como pago a cuenta del Art. 32 y por mes la suma de: \$ 145,00

TITULO DECIMO PRIMERO: PATENTES DE RODADOS.-

Artículo N°34: Se fijan los siguientes importes para el pago de patentes anuales a que refiere el Libro Segundo - Título Décimo Primero de la Ordenanza Fiscal.-

Motos:

Modelo	Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Hasta	Mas de
Año	50cc	100cc	150cc	300cc	500cc	750cc	750cc
2014	115,00	192,00	325,00	487,00	628,00	925,00	990,00

2013	109,00	190,00	284,00	444,00	568,00	837,00	970,00
2012	104,00	172,00	253,00	401,00	512,00	755,00	908,00
2011	98,00	150,00	216,00	362,00	462,00	678,00	818,00
2010	88,00	131,00	198,00	312,00	398,00	583,00	732,00
2009	81,00	120,00	180,00	280,00	358,00	527,00	665,00
2008	74,00	108,00	162,00	257,00	321,00	471,00	597,00
1990/07	58,00	88,00	120,00	201,00	275,00	350,00	451,00

Artículo N°35: DEROGADO ORDENANZA N°6914/09

TITULO DECIMO SEGUNDO: TASAS POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.-

Artículo N°36: La tasa por control de marcas y señales a que se refiere el Libro Segundo - Título Décimo Segundo de la Ordenanza Fiscal, se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

Ganado bovino y equino:

<u>Documento por transacciones o movimientos</u>	<u>Monto por Cabeza</u>
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido: Certificado:	\$ 8,40
b) Venta particular de productor a productor de otro partido: Guía:	\$ 8,40
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero: c.I.) A frigorífico o matadero del mismo partido: Guía:	\$ 8,40
c.2.) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Guías:	\$ 8,40

d) Venta de productor en Liniers remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Guía:	\$	12,10
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
Guía:	\$	12,10
f) Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor:		
f.I.) A productor del mismo partido		
Certificado:	\$	5,00
f.2.) A productor de otro partido:		
Guía:	\$	5,00
f.3.) A frigoríficos o mataderos de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:		
Guía:	\$	5,00
f.4.) A frigorífico o matadero local:		
Certificado:	\$	5,00
g) Venta de productores en remate o feria de otros partidos:		
Guías:	\$	8,40
h) Guías para traslado fuera de la Provincia:		
h.I.) A nombre del propio productor:	\$	8,40
h.2.) A nombre de otros:	\$	12,10
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido:	\$	2,90
j) Permiso de remisión a feria:	\$	1,90
k) Guía de cuero.....	\$	1,90
l) Certificado de cuero.....	\$	1,90

Ganado Ovino:

Documento por transacciones o movimientos:

a) Venta de productor a productor del mismo partido:		
Certificado:	\$	1,20
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
Guías:	\$	1,20
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
c.I.) A frigorífico o matadero del mismo partido:		
Certificado:	\$	1,20

c.2.) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Guías:	\$ 1,20
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o mataderos de otra jurisdicción	
Guías:	\$ 2,40
e) Venta de productor a terceros y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
Guías:	\$ 1,20
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
f.I.) A productor del mismo partido	
Certificado:	\$ 1,20
f.2.) A productor de otro partido:	
Guía:	\$ 1,20
f.3.) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados:	
Guía:	\$ 1,20
f.4.) A frigorífico o matadero local:	
Certificado:	\$ 1,20
g) Venta de productor a productor en remate, feria de otros partidos:	
Guía:	\$ 1,20
h) Guía para el traslado fuera de la Provincia:	
h.I.) A nombre del propio productor:	\$ 1,20
h.2.) A nombre de otros:	\$ 2,40
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido:	\$ 0,75
j) Permiso de remisión de feria:	\$ 0,55

Ganado porcino:

Documentos por transacciones o movimientos:

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:	Hasta Mas de
	15kg. 15kg.
Certificado:	\$ 0,70-3,10
b) Venta Particular de productor a productor de otro partido:	
Guía:	\$ 0,70-3,10
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
c.I.) A frigorífico o matadero del mismo partido:	

- Certificado:\$ 0,70-3,10
 c.2.) A frigorífico o matadero de otro partido:
 Guía:\$ 0,70-3,10
 d) Venta de productor a Liniers o remisión en consignación de otra jurisdicción:
 Guía:\$ 1,20-4,50
 e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, mataderos o frigoríficos de otras jurisdicciones:
 Guía:\$ 0,70-3,10
 f) Venta mediante remate, feria local o en establecimiento productor:
 f.1.) A productor del mismo partido:
 Certificado:\$ 0,70-2,40
 f.2.) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión de ferias a otros mercados:
 Guía:\$ 0,70-2,40
 f.3.) A frigorífico o matadero local:
 Certificado:.....\$ 0,70-3,10
 g) Venta de productores en remates o ferias de otros partidos:
 Guía:.....\$ 0,70-3,10
 h) Guía para traslado fuera de la provincia:
 h.1.) A nombre del propio productor: ...\$ 0,70-3,10
 h.2.) A nombre de otros:\$ 1,20-5,50
 i) Guía a nombre de productor para traslado a otro partido:\$ 0,25-2,75
 j) Permiso de remisión a feria:\$ 0,15-1,10

Tasas fijas sin considerar el número de animales

A) Correspondientes a marcas y Señales

	Marcas	Señales
a) Inscripción de boletos de Marcas y Señales:	\$ 148,00	\$148,00
b) Inscripción de transferencias de Marcas y Señales:	\$ 128,00	\$175,00
c) Toma de razón de duplicados de Marcas y Señales:	\$ 75,00	\$103,00
d) Toma de razón de verificación cambios o adicionales de Marcas y Señales:	\$128,00	\$175,00

e) Inscripción de Marcas y Señales: \$128,00 \$175,00

B) Correspondientes a formularios y duplicados de certificados de guías o permisos:

<u>Concepto</u>	<u>Marcas</u>
a) Formularios y certificados de guías y permisos:	\$ 9,00
b) Duplicados de certificados de guías:	\$ 53,00
c) Precintos, por cada uno:.....	\$ 17,80

Cuando el certificado de venta se extienda conjuntamente con guía el mismo será sin valor.

TITULO DECIMO TERCERO: TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.-

Artículo N°37: A los efectos del Título Décimo Tercero del Libro Segundo de la Ordenanza Fiscal, fijase la tributación anual para la tasa por conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal en el 0,7% del 80% de la Valuación Fiscal correspondiente al año 1992 y sus modificaciones según se refiere en el artículo 170 de la Ordenanza Fiscal. Los índices de actualización aplicables serán. VT: 140.839 VE: 25.027 VM: 25.027. Se tributará en 4 cuotas iguales, estableciéndose un mínimo anual de tributación de \$ 35,00 por hectárea o fracción menor o de \$ 63,00 por cuota, el que sea mayor.

A sus efectos, fíjense los siguientes vencimientos:

<u>CUOTA</u>	<u>VENCIMIENTO</u>
1	12/03/2014
2	12/06/2014
3	12/09/2014
4	12/12/2014

Artículo N°38: Establécese un descuento del 10% para los contribuyentes que no registren deuda, a la fecha de procesamiento para emisión de la misma. No se incluyen en la presente disposición partidas en gestión judicial. En caso de que el contribuyente se presente con los pagos realizados el Municipio podrá rectificar las

facturas emitidas y a vencer incluyendo el descuento. Facúltase al Departamento Ejecutivo a implementar una bonificación adicional de hasta un 10% para los contribuyentes adheridos al sistema de pago directo y a suprimir en estos casos el envío de facturas-papel.

Artículo N°38 bis: Dispónese que los valores que surjan de la aplicación de la fórmula de cálculo para cada cuota (inclusive aquellos que surjan de la aplicación de los mínimos) y a los efectos de la facturación sean multiplicados por 2,38.-

TITULO DECIMO CUARTO: DERECHOS DEL CEMENTERIO.-

Artículo N°39: Los derechos de cementerio a que se refiere el Libro Segundo - Título Décimo Cuarto de la Ordenanza Fiscal se abonará de acuerdo con los siguientes precios y tarifas:

I) Inhumación y Traslado

a) Por permiso de inhumación a tierra:		
Ciudad:	\$	57,00
Campaña:	\$	30,00
b) Por permiso de inhumación a tierra de propiedad particular:		
Ciudad:	\$	154,00
Campaña:	\$	74,00
c) Permiso por inhumación a nicho:		
Ciudad:	\$	198,00
Campaña:	\$	99,00
d) Por permiso de inhumación a panteón:		
Ciudad:	\$	357,00
Campaña:	\$	180,00
e) Por cada traslado de restos en el cementerio, salvo cuando se lo haga al osario general:		
Ciudad:	\$	158,00
Campaña:	\$	77,00

II) Arrendamientos

- 1) Por un año, lote para sepultura
 - a) Lotes de 1 x 2, llamados menores:

- 1) En sección Norte, Sur, Cuarta y Nueva: \$ 79,00
- 2) En cementerio de campaña: \$ 32,00
- b) Lotes de 1 x 1, llamados menores: . \$ 17,00
- 2) Por un año:
 - a) Nichos hasta tercera fila inclusive primitivos: \$ 142,00
 - b) Demás nichos: \$ 188,00
 - c) Nicheras para restos reducidos: ... \$ 98,00
 - d) Nichos de cementerio de campaña: .. \$ 86,00
- 3) Por 33 años:
 - a) Lotes para panteón por m2: \$1.137,00
 - b) Lotes para nichos bóvedas por m2 .. \$ 717,00
 - c) Lotes para nichos aéreos por m2 ... \$ 870,00

En cementerios de campaña se abonará el 30% del valor fijado.
- 4) Por arrendamiento lotes sepulturas: un
 - (1) año cementerio parque: \$ 42,00

III) TRANSFERENCIAS:

- a) De propiedad de panteones, excepto las operadas por sucesión "mortis causa", según antigüedad de la construcción y de acuerdo con la siguiente escala:
 - Hasta cuatro años: \$1.500,00
 - Más de cuatro años: \$1.138,00
- b) De lotes para sepulturas: \$ 250,00
- c) De lotes para panteón (sin edificar):. \$ 973,00
- d) De nichos: \$ 501,00
- e) Sepulturines: \$ 95,00
- f) De nichos construidos en tierra: \$ 333,00

En cementerios de campaña corresponde practicar para todos los conceptos de este Inciso una bonificación del treinta por ciento (30%).

IV) Varios:

- a) Por derecho de mantenimiento de Cementerio a efectivizarse antes de:
 - I) 30 de mayo de 2014
 - 1) Panteones: \$ 178,00
 - 2) Panteones lotes sobrantes: \$ 66,00
 - 3) Sepulturas y lotes Cementerio Par-

	que:	\$	34,00
	4) Nichos:	\$	46,00
	5) Espacios de Asociaciones o Entidades por c/100 o fracc.....	\$	204,00
II)	31 de octubre de 2014		
	1) Panteones:	\$	178,00
	2) Panteones lotes sobrantes:	\$	66,00
	3) Sepulturas y lotes Cementerio Parque:	\$	34,00
	4) Nichos:	\$	46,00
	5) Espacios de Asociaciones o Entidades por c/100 o fracc.....	\$	204,00
b)	Por depósito de ataúdes que ingresen en dependencias municipales, hasta 1 mes:	\$	39,00
c)	Pasado un mes, por día:	\$	6,00
d)	Por depósito de ataúdes que se origine como consecuencia de movilizaciones producidas dentro del Cementerio, por día:	\$	6,00
e)	Por reducción de cadáveres a solicitud de parte interesada:	\$	100,00
f)	Inhumaciones, traslados o remoción de ataúdes de urnas y reducción o verificación de cadáveres menores de 10 años:		
	Ciudad:	\$	44,00
	Campaña:	\$	23,00
V)	<u>Cementerios Privados:</u>		
a)	Por autorización de servicios los valores dispuestos en esta ordenanza con un descuento del 50%.		
b)	Por el servicio de contralor e inspección Por cada inspección.....	\$	760,00

TITULO DECIMO QUINTO: TASA POR SERVICIOS VARIOS.-

Artículo N°40: Por los Servicios determinados en el Artículo N°181 de la Ordenanza Fiscal de abonarán los derechos que a continuación se detallan:

a)	Por ocupación de kioscos de propiedad municipal en concepto de permiso por cada uno y por mes:	\$	591,15
b)	Por el servicio de inspección de asensores, montacargas, equipos de transportación		

- vertical o similar:.....\$ 158,70
- c) La instalación temporaria en terrenos fiscales de circos o actividades con actividades similares:
- a) Durante los primeros quince días: \$ 1.352,40
- b) Por cada día subsiguiente: \$ 126,00
- d) Por la venta de manuales de señalización de tránsito: \$ 24,15
- e) Por la prestación del servicio de taxi flet, auxilio mecánico , grúas, camiones de mudanzas ,se abonará por cada unidad por por año o fracción: \$ 400,00
- f) Derogado ordenanza n° 7739/13
- g) Por inspección en general de cualquier índole de Obras Particulares: \$ 58,80
- h) Por autorización, inspección de Obras de Infraestructura en vía pública, realizadas:
- 1) Por empresas sin habilitación municipal ni inscripción en la tasa de Seguridad e Higiene con anterioridad a la solicitud, Sobre monto de obra.....3%
- 2) Estarán exentas del pago las empresas con habilitación municipal e inscripción en la tasa de Seguridad e Higiene.
- i) Por la utilización de Natatorio Municipal Gral. San Martín en temporada estival
Abono temporada mayor de 18 y menor de 60 años \$200,00
Por la utilización de Natatorio Municipal Gral. San Martín en temporada invernal
Abono mayor de 18 años por mes.....\$155,00
Abono mayor de 8 y menor de 18 años por mes... \$ 55,00
Abono Jubilado y/o pensionado, por mes.....\$ 55,00
Abono alumnos U.N.N.O.B.A, por mes.....\$ 55,00

Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer por Decreto las exenciones de pago.

TITULO DECIMO SEXTO: TASA POR ALUMBRADO PUBLICO

Artículo N°41: Establécese para cada una de la zonas correspondientes a la ciudad cabecera, definidas en los Artículos N°199 y N°200 de la Ordenanza Fiscal los importes de tributación por mes que serán de aplicación:

ZONAS

IMPORTES

Municipalidad de Pergamino

Ordenanza Fiscal e Impositiva Año 2014 - Página N° 103

Primera	\$ 72,00
Segunda	\$ 62,00
Tercera	\$ 61,00
Cuarta	\$ 45,00
Quinta	\$ 38,00
Sexta	\$ 37,00
Séptima	\$ 32,00

Inmuebles en zonas no clasificadas:\$ 37,00
Las unidades funcionales cocheras abonarán el 50% de la tasa.

Artículo N°42: Por el mismo concepto enunciado en el Artículo anterior para inmuebles edificados o baldíos ubicados en delegaciones Municipales, para todas las zonas por mes:\$ 32,00.

Artículo N°43: Fíjense los siguientes vencimientos:

a) Inmuebles art. 184 inc.a) O.F.		b) Inmuebles Art.184inc.b) O.F.	
CUOTA	VTO	CUOTA	VTO
1	<u>15/01/2014</u>	<u>1</u>	<u>14/02/2014</u>
2	<u>17/02/2014</u>	<u>2</u>	<u>16/04/2014</u>
3	<u>16/03/2014</u>	<u>3</u>	<u>17/06/2014</u>
4	<u>15/04/2014</u>	<u>4</u>	<u>15/08/2014</u>
5	<u>14/05/2014</u>	<u>5</u>	<u>15/10/2014</u>
6	<u>15/06/2014</u>	<u>6</u>	<u>16/12/2014</u>
7	<u>15/07/2014</u>		
8	<u>13/08/2014</u>		
9	<u>15/09/2014</u>		
10	<u>15/10/2014</u>		
11	<u>16/11/2014</u>		
12	<u>15/12/2014</u>		

O los que disponga el agente de percepción para el vencimiento de la prestación propia.

TITULO DECIMO SEPTIMO: TASA POR SERVICIOS SANITARIOS.

Artículo N°44: Por los servicios determinados en el Título Décimo Séptimo de la Ordenanza Fiscal, se abonará los derechos establecidos

en el presente Título.

Artículo N°45: A todo inmueble se le fijará para cada servicio, una tasa básica por cuota en función de la superficie del terreno, del tipo de vivienda o construcción, de la antigüedad de la misma y de la superficie cubierta total. Se considerará superficie del terreno, a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio y superficie cubierta total a la suma de las superficies cubiertas de cada una de las plantas que componen la edificación del inmueble.- En el caso de un propietario que ocupe dos o más parcelas linderas, se liquidarán tantas facturas como parcelas tenga, teniendo en cuenta el uso a que esté destinada cada una.

La tasa básica mensual que informa la Dirección de Obras Sanitarias se determinará según las siguientes normas:

1) Se efectuará el producto de la superficie del terreno por los factores Fc siguientes:

sup. del terreno	agua por mt2	serv.cloaca por mt2	des.pluv. por mt2
	0,002	0,001	0,0005

2) Se efectuará el producto de cada superficie cubierta por el coeficiente E, en función del tipo y edad de la edificación de los inmuebles con arreglo de la siguiente tabla:

Tipo de Edificación	E D A D D E L A E D I F I C A C I O N							
	Ant. a 1942	1943 1951	1952 1962	1963 1973	1973 1980	1981 1984	1985 1990	1991 en ad
1) Lujo	1,62	1,68	1,75	1,82	1,90	1,97	2,04	2,35
2) Muy Buena	1,47	1,52	1,58	1,65	1,72	1,78	1,85	2,13
3) Buena	1,25	1,29	1,34	1,40	1,46	1,51	1,57	1,81
4) Buena Ec.	1,07	1,10	1,15	1,20	1,25	1,30	1,34	1,54
5) Económica	0,89	0,92	0,96	1,00	1,04	1,08	1,12	1,29
6) Muy Econom.	0,64	0,66	0,70	0,72	0,75	0,78	0,81	0,98

A la suma total de dichos valores se lo multiplicará por las tarifas que siguen:

sup. cubierta	agua por mt2	serv.cloaca por mt2	des.pluv. por mt2
------------------	-----------------	------------------------	----------------------

0,02

0,01

0,005

La determinación del tipo de edificación y ponderación de la edad de la misma, será efectuada de acuerdo con las normas que dicta la Municipalidad.

La tasa básica mensual (TBM) para los inmuebles baldíos será la suma de los factores de 1) y para los inmuebles edificados será la suma de los factores de 1) y 2).

La cuota mensual correspondiente a cada inmueble y para cada servicio se obtendrá multiplicando la tasa básica mensual por el coeficiente zonal "Z" y el coeficiente de actualización "K" que se establecen en los Artículos N°46 y N°50 respectivamente.

Artículo N°46: El coeficiente "Z", en función de la zona de ubicación del inmueble y valor de la tierra estará comprendido entre 0,8 y 1,2 y será fijado por la Municipalidad.

Artículo N°47: Fíjense las siguientes "tasas básicas mínimas":

TASA BASICA MINIMA		
TIPO DE SERVICIO	Edificado	Baldío

Agua	3,70	1,45
Cloaca	1,85	0,75
Agua y Cloaca	5,20	2,20

C1) Tratándose de unidades funcionales destinadas exclusivamente a cocheras individuales o cochera sin lavaderos, las tasas básicas mensuales alcanzarán al 25% de las fijadas para inmuebles edificados.

C2) Tratándose de inmuebles cuya única construcción sea galpones, y la actividad desarrollada no se encuentre alcanzada por adicionales por consumo (inciso Z1), y siempre que las instalaciones sanitarias se compongan como máximo de los artefactos imprescindibles para satisfacción de necesidades básicas (un inodoro, un

bidet, una ducha, un lavatorio y una canilla suplementaria), operará en la tasa una reducción del treinta por ciento (30%).-

- C3) Tratándose de locales comerciales u oficinas, en edificios de propiedad horizontal, que no posean sanitarios individuales y tengan en común un servicio por piso, las tasas básicas mensuales alcanzarán al 40% (cuarenta por ciento) de las fijadas para inmuebles edificados.

Artículo N°48: Para inmuebles destinados exclusivamente a vivienda e inmuebles baldíos fíjense las siguientes "tasas básicas máximas":

TIPO DE SERVICIO	TASA BASICA MAXIMA	
	EDIFICADO	BALDIO
Agua	14,40	5,67
Cloaca	7,20	2,84
Agua y Cloaca	21,60	8,51

Para los demás inmuebles el importe máximo de tributación mensual será de \$ 2.460,00 ; excluido adicional por la tasa.

Artículo N°49: En el caso de una misma parcela destinada a dos usos distintos, como por ejemplo vivienda/negocio, vivienda/galpón o depósito y no estando la misma subdividida, la tasa resultará de calcular la misma tomando la superficie afectada a cada uso como si el predio estuviese dividido. El valor de la tasa surgirá de la suma de los cálculos anteriores.

Artículo N°50: Fíjense los siguientes coeficientes de actualización "K":

- 1) Para inmuebles destinados exclusivamente a vivienda e inmuebles baldíos 3,323738
- 2) Para los demás inmuebles 3,922011

Artículo N°51: A los inmuebles o parte de los inmuebles o lugares que cuenten con medidor instalado debidamente autorizado por la Municipalidad se les fijará un consumo básico mensual de 30000 litros siendo la representación de hasta este nivel de consumo la tasa básica mensual definida para el sistema medido de facturación.

A.Se establece como parámetros de referencia un valor fijo de

superficie de terreno de 300 m² y una superficie cubierta fija de 60 m².

- B. Se adopta el valor 1 para el coeficiente por ubicación del inmueble (coeficiente Z).
- C. Se establece un valor de tasa básica para el servicio de agua y un valor incrementado en un 50% para los servicios de agua más cloaca (AG + CL) (de la misma forma se considerarán los excedentes en el consumo).
- D. De acuerdo a lo expresado en los puntos precedentes, surgen los siguientes valores de Tasa Básica Mensual (TB) para los inmuebles que cuenten con servicio medido de agua, los que serán ajustados por los coeficientes de actualización (K) artículo 50 de la Ordenanza Impositiva y de ajuste (CA) artículo 77 bis de la Ordenanza Impositiva, a lo que se sumará el concepto de Fondo de Ampliación de la Planta Depuradora de Líquidos Cloacales artículo 61 de la Ordenanza Impositiva con el ajuste que corresponda. ■

TIPO INMUEBLE	TASA BASICA	
	Agua	
LUJO	21,00	
MUY BUENA	15,00	
BUENA	10,20	
BUENA ECONOMICA	6,60	
ECONOMICA	4,20	
MUY ECONOMICA	3,00	

El Departamento Ejecutivo reglamentará las características básicas para que la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios (D.O.S.S) encuadre a los inmuebles dentro de las 6 categorizaciones de la tabla. El valor que surja como consecuencia de la aplicación de tasa básica será el valor mínimo de tributación mensual o del período que se determine.

Artículo N°52: Las diferencias (excesos) entre el consumo básico mensual fijado y el consumo registrado por el medidor se facturarán según los siguientes criterios:

- c) Los excedentes serán calculados y facturados según tabla.
- d) Los rangos de consumos en exceso serán con costos unitarios crecientes según el valor alcanzado.

RANGO DE CONSUMO (litros)	\$ POR LITRO EXCEDENTE (\$/lts)
DESDE - HASTA	
30.001 - 45.000	0,0029
45.001 - 60.000	0,0034
60.001 - 100.000	0,0045
100.001 - 400.000	0,0068
más de 400.000	0,0125

Para el caso de existir ahorro en los consumos medidos superiores al 20 % (menores a 24.000 LITROS), se dispondrá una reducción del 20% en la Tasa Básica facturada.

La ecuación general de cálculo será la siguiente:

(TB x K x CA + tabla de excedentes) x 1,5 si AG + CL x 1,125/1,25
 ART. 60 OI + (Fondo Ampliación Planta Depuradora Líquidos Cloacales
 x CA si AG + CL) + cuota costo medidor + gastos de distribución

Artículo N°53: Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar la obligatoriedad de la instalación de medidor y sus accesorios en todos aquellos casos o segmentos o sectores que así lo considere conveniente. Asimismo podrá disponer su obligatoriedad previa y como condición a que el Departamento Ejecutivo decrete y/o resuelva habilitaciones y/o autorizaciones.

Artículo N°54: El Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios (D.O.S.S.), definirá las características técnicas y operativas que deberán reunir los medidores a instalar. La instalación estará a cargo de la misma salvo que se autorice expresamente al propietario del inmueble ante solicitud del mismo a ejecutar dicha tarea por su cuenta. Todos los costos que involucren las instalaciones necesarias para el buen funcionamiento serán a cargo de los contribuyentes.

Artículo N°55: Los valores para el cobro de los medidores cuya provisión e instalación estará a cargo, en su caso, de la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios (D.O.S.S) serán:

Diámetro (Pulgadas)	1/2	3/4	1	1 1/4
Valor Materiales (\$)	350	400	500	650
Valor Mano de Obra (\$)	150	150	200	200

Para los casos en que ésta instalare los medidores sin haber sido solicitados por los propietarios, el Departamento Ejecutivo reglamentará la forma de pago .

En el caso de que la instalación se efectúe por pedido del propietario del inmueble, el pago se realizará en forma anticipada, o en su defecto según la reglamentación que se establezca.

Los Kit completos (incluidos medidor) para conexiones de diámetro mayor a 1 1/4" serán provistos por el propietario del inmueble de acuerdo a las especificaciones técnicas que entregará la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios (D.O.S.S).

Eventualmente se podrá autorizar al propietario del inmueble a la instalación del medidor, en cuyo caso se deberán respetar las especificaciones técnicas que se le entregará, tanto en lo que se refiere a las características del equipo y accesorios como a la ejecución de la mano de obra.

Cuando deba producirse la reposición de medidor o distintas clases de arreglos en las instalaciones por cuestiones imputables al contribuyente los costos serán asumidos por éste.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a incrementar los costos señalados en este artículo según la evolución de precios del mercado.

Artículo N°56: La Municipalidad podrá suministrar agua para realizar construcciones a los interesados que lo soliciten realizando la colocación del medidor o disponiendo la obligatoriedad de su colocación.-

El propietario o solicitante deberá abonar la conexión de agua respectiva (si no contara con el servicio) más costos accesorios y el costo del medidor, valor este último que será reintegrado en oportunidad de procederse al retiro del instrumento (en caso de corresponder) cuando se solicite el final de obra.

La liquidación del agua para construcciones podrá ser independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo puede disponer de formas y plazos distintos al régimen general para el cobro de este servicio y considerará para esta situación al inmueble como no destinado exclusivamente vivienda e insumo principal.

En el caso de construcciones de cualquier tipo sin la existencia de

medidores de agua el agua para construcción se cobrará por cada 10 metros cuadrados de superficie cubierta y semicubierta \$ 70, en el caso superficie no cubierta ni semicubierta el Departamento Ejecutivo podrá determinar su inclusión de acuerdo a las características del mismo

En estos casos la liquidación será incluida en el expediente del Derecho de Construcción. De tratarse de obras de cualquier tipo a declarar, el valor indicado se incrementará en un 100%.

Artículo N°57: Cuando las construcciones o refacciones, se realizarán en inmuebles que ya tuvieran servicio de agua por medidor, el agua utilizada en la construcción se liquidará con la tarifa de inmueble no destinado exclusivamente a vivienda e insumo principal .

Artículo N°58: Si la Municipalidad comprobare el uso clandestino del agua para construcciones podrá efectuar de oficio la liquidación del importe cuyo mecanismo reglamentará el Departamento Ejecutivo, mas un recargo en concepto de multa de hasta cien por cien (100%). Cuando se estuviese ante una situación de fraude mediante cualquier mecanismo de adulteración intencional del sistema medido de agua los períodos involucrados en esta acción podrán ser facturados con un incremento del 50 % del mayor consumo en un período considerado normal correspondiente a los últimos 2 años más la Multa que pudiere corresponderle. A su vez el Departamento Ejecutivo queda facultado a establecer que otro tipo de estimación para la facturación se determinará en estos casos.

Artículo N°59: La provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria, se cobrará por servicio medido como actividad comercial. En el caso que el predio no cuente servicio de agua, el propietario o interesado deberá abonar la conexión de agua respectiva y el costo del medidor, valor este último que será reintegrado en oportunidad de procederse al retiro del instrumento (en caso de corresponder) o cuando se de por finalizada la actividad (desmante total de las instalaciones provisorias).

Artículo N°60: A los inmuebles categorizados según el artículo 50 inciso 2 de la Ordenanza Impositiva (no destinados exclusivamente a vivienda) en las que se efectúe medición de los consumos, se les aplicará un ajuste adicional en la tasa básica más al valor unitario de los excedentes. Dicho adicional será del 12,5 % para las actividades en las que el agua sea un insumo secundario y en un 25% para las actividades en que el agua sea un insumo principal o materia prima quedando el Departamento Ejecutivo facultado para establecer tal distinción.

Artículo N°61: Cuando por razones de orden técnico y/o económico no se instalaren medidores, por los inmuebles afectados a las actividades a que se indican a continuación y similares se deberá tributar un adicional, facturado en servicio Adicional Tasa Servicios Sanitarios, que se determinará aplicando los porcentajes que en cada caso se indican, sobre la tasa que resulte del mecanismo fijado en los Artículos N°45 a N°49, computándose a tales fines como superficie cubierta, la afectada a las referidas actividades y como superficie total del terreno a la que resulte de la proporción entre las superficies cubiertas afectadas y la cubierta total. En los casos que se afecte a la actividad exclusivamente superficie no cubierta, la relación entre esta y el total de la parcela se aplicará sobre la cubierta total para determinar la cubierta computable a los fines del presente.-

Los inmuebles alcanzados serán los afectados a:

I) Con un adicional de cien por ciento (100%)

Fábricas de mosaicos y/o azulejos en general

Fábricas de pastas alimenticias.-

Fábricas de pinturas, esmaltes y/o barnices.

Fábricas de premoldeados de mortero y/o hormigón

Fábricas de vidrios y/o cristales.-

Establecimientos de elaboración de pan, facturas, masas y/o galletitas.-

Establecimientos de envasado de vino o aceites.-

Bares, cafés, cabarets, boites, clubes nocturnos, whiskerías, confiterías y similares.-

Restaurantes, cantinas, pizzerías, comedores, fondas y similares.-

Clínicas, sanatorios, policlínicos, hospitales,

Geriátricos y similares.-

Casas de baños.-

Salones de belleza y peluquerías con lavado.

Gimnasios donde se desarrollen actividades deportivas.-

Campos de deportes.-

Estaciones de servicio sin lavadero de autos.

Laboratorios de fotográficos y casas de fotografía con laboratorio.-

Acuarios.-

II) Con adicional del doscientos por ciento (200%).-

Talleres de planchado con instalaciones de vapor.

Mataderos.-

Fábricas de Jabón.-

Fábricas de papel.-

Establecimientos de pasteurización, higienización e/o industrialización de leche.-

Municipalidad de Pergamino

Ordenanza Fiscal e Impositiva Año 2014 - Página N° 112

Frigoríficos sin fábrica de hielo.-
 Fábricas de Helados.-
 Fábricas de agua lavandina.-
 Fábricas de bebidas.-
 Fábricas de hielo.-
 Fábricas de productos de tocador y belleza.-
 Fábricas de productos químicos y/o farmacéuticos.
 Industrias hidrometalúrgicas en general.-
 Elaboradoras de hormigón y mezclas similares
 Talleres de lavado, limpieza o teñido de ropas y demás lavados
 industriales.-
 Lavaderos de autos y estaciones de servicios con lavadero de autos.-
 Peladeros industriales.-
 Curtiembres.-
 Tambos.-
 Viveros, jardines y huertas.-

Los casos no contemplados serán considerados por el Departamento Ejecutivo con un adicional de 100% o 200% según se trate de agua insumo secundario o principal .

III) Cálculo del adicional:

$TASA = \{ (STaxFc) + \text{suma} [(Sax10xFcx E)] \} Z \times K \times (1+D)$

Siendo:

SA: Superficie afectada a la actividad.

Sup total parcela (ST) x Sup. Afectada (SA)

STa: -----

Sup.Cubierta Total (SC)

Fc: Factor que vale: 0,001 si tiene red cloacal

0,002 si tiene red de agua

0,003 si tiene red de agua y cloaca.

D: (Adicional del 100% o 200% de acuerdo a lo descripto en el inciso Z1 según corresponda)=1ó2

Quedan exceptuados del concepto adicional todos aquellos establecimientos que por su actividad origine un alto consumo de agua, atendible con perforación propia, la cual previamente deberá ser debidamente autorizada y aprobada por la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios (D.O.S.S) , pudiendo facturarse la parte proporcional correspondiente al concepto de cloaca.

Importe a adicionar en la tasa en concepto de Fondo Ampliación Planta Depuradora de Líquidos Cloacales (se facturará en servicio tasa de Servicios Sanitarios): \$ 2,00 por anticipo. Las viviendas familiares con pileta de natación cuando por razones de orden técnico y/o económico no se instalaren medidores estarán alcanzadas por el adicional equivalente al cien por cien (100%) de la tasa que resulte por aplicación de lo dispuesto en los Artículos N°45 a N°49. pudiendo detraerse la parte proporcional correspondiente al concepto agua

cuando se comprobare que el llenado se realiza con perforación propia.

Artículo N°62: En el caso de falta de pago (el Departamento Ejecutivo reglamentará las condiciones) de la tasa por Servicios Sanitarios, autorízase a la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios (D.O.S.S) a la colocación de reductores de presión en la conexión o realizar corte del servicio . Asimismo queda facultado el Departamento Ejecutivo a extender el sistema de reducción o corte del servicio cuando no hubiese medidor de agua bajo las condiciones que se establezcan.

Artículo N°63: En los casos de que en un inmueble se haya instalado más de un medidor de agua el Departamento Ejecutivo podrá sumar los consumos registrados en cada uno de los medidores para emitir una única factura con la sumatoria de los consumos de cada medidor, los excedentes se calcularán sobre dicha sumatoria.

Artículo N°64: Queda facultado el Departamento Ejecutivo a suspender temporariamente la facturación mediante el sistema medido y encuadrar al inmueble nuevamente en el sistema tradicional, en los casos de verificarse dificultades para su facturación por sistema medido. A su vez el Departamento Ejecutivo podrá intimar a los contribuyentes para que dentro del plazo que se disponga procedan a realizar readecuaciones necesarias para la emisión de factura por servicio medido. Queda facultado el Departamento Ejecutivo a reglamentar los casos en que una sola conexión con medidor de agua provean el servicio a más de un inmueble.

Artículo N°65: La facturación del servicio total o parcialmente (su inicio será definido por el Departamento Ejecutivo) será de periodicidad mensual teniendo en cuenta el consumo registrado en el penúltimo mes anterior al facturado según toma estado o fecha de toma estado quedando Departamento Ejecutivo facultado a realizar facturaciones del servicio por una cantidad de días que difiera de 30. A su vez queda el Departamento Ejecutivo facultado a realizar prorrateos, estimaciones y ajustes en la facturación cuando la toma de estado no sea realizada en forma mensual con la reglamentación que se establezca. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá otorgar la bonificación por buen cumplimiento mediante la aplicación del artículo 77 de la Ordenanza Impositiva y utilizar el calendario fiscal del sistema no medido para los vencimientos del sistema medido.

Artículo N°66: Derogado Ordenanza n° 7664/12 .-

Artículo N°67: Derogado Ordenanza n° 7664/12 .-

Artículo N°68: Derogado Ordenanza n° 7664/12 .-

Artículo N°69: Para la ampliación del presente régimen tarifario la Municipalidad podrá exigir a los propietarios de los inmuebles, la prestación de una declaración jurada en la que deberán consignar los datos que resulten necesarios a aquel efecto.-
La Municipalidad podrá verificar en cualquier momento la exactitud de los datos consignados en la Declaración Jurada.-
En caso de comprobarse la falsedad de los mismos y que como consecuencia, las cuotas con servicio hubiesen resultado menores de las que realmente correspondieren se procederá a re liquidarlas por su valor correcto desde la fecha en que se fijaron conforme a la Declaración Jurada.-
Si de la referida preliquidación surgiere una diferencia a favor de la Municipalidad se aplicará una multa al cien por cien (100%) de la misma. El importe de la diferencia mas la multa deberá ser abonado por el propietario dentro de los treinta días de notificado.-

Artículo N°70: La ecuación general para el cálculo de la tasa será:

$$TASA = \{ (ST \times Fc) + \text{suma} [SC \times 10 \times Fc \times E \times (1+B)] \} Z \times K \times [(1+A) \times (1+C)]$$

Siendo:

ST: Superficie del terreno

SC: Superficie cubierta

Fc: Factor de cálculo según tipo de servicio (1 o 2)

E: Valuación del bien en función de la edad y tipo de construcción.

A: (Reducción cochera): -0,75 si es cochera
0 si no es cochera
B: (Reducción galpón): -0,30 si es galpón
0 si no es galpón
C: (Adicional pileta de natación):
1 si corresponde
0 si no corresponde
Fc: Factor que vale: 0,001 si tiene red cloacal
0,002 si tiene red de agua
0,003 si tiene red de agua
y cloaca.

Artículo N°71: Derogado Ordenanza n° 7664/12.-

Artículo N°72: Derogado Ordenanza n° 7664/12.-

Artículo N°73: Por derecho de conexión se deberá abonar, por cada una:

- a) A cañerías distribuidoras de agua:..... \$ 20,00
- b) A red colectora de líquidos cloacales:... \$ 20,00

Artículo N°74: Derogado Ordenanza n° 7664/12.-

Artículo N°75: Derogado Ordenanza n° 7664/12.-

Artículo N°76: Se deberán emitir 12 anticipos, conforme al siguiente detalle:

CUOTA	VENCIMIENTO
1	13-01-2014
2	13-02-2014
3	12-03-2014
4	11-04-2014
5	13-05-2014
6	10-06-2014
7	11-07-2014
8	12-08-2014
9	12-09-2014
10	13-10-2014
11	12-11-2014
12	12-12-2014

Artículo N°77: Establécese un descuento del 10% para los contribuyentes que no registren deuda por la tasa, a la fecha de procesamiento de emisión de la misma. No se incluye en la presente disposición cuentas en gestión judicial. En caso de que el contribuyente se presente con los pagos realizados el Municipio podrá rectificar las facturas emitidas y a vencer incluyendo el descuento. Facúltase al Departamento Ejecutivo a implementar una bonificación adicional de hasta un 10% para los contribuyentes adheridos al sistema de pago directo y a suprimir en estos casos el envío de facturas-papel.

Artículo N°77 bis: Disposición Transitoria: Dispóngase que los valores que surjan de la aplicación de las fórmulas de cálculo para cada cuota (inclusive Adicional) y a los efectos de la facturación se

multiplicará por 5,49 en forma similar las tasas básicas mínimas del artículo 47 y las tasas básicas máximas del artículo 48 y el importe en concepto de Fondo Ampliación de Planta Depuradora de Líquidos Cloacales artículo 61 último párrafo.

TITULO DECIMO OCTAVO: TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA.

Artículo N°78: Fíjase el importe de tributación por cada cuota que corresponde por cada peso de valuación determinada con arreglo a lo establecido en el Artículo N°206 de la Ordenanza Fiscal:

- 1) Para inmuebles ubicados en la zona Séptima de la ciudad de Pergamino: 0,006893
- 2) Para inmuebles ubicados en la zona Primera de la ciudad de Pergamino: 0,019469
- 3) Para los demás inmuebles no comprendidos en 1) y 2): 0,017926

Artículo N° 78 bis: Disposición transitoria: En los casos en que la valuación fiscal haya sido actualizada en base a lo dispuesto en los artículos 206 bis y concordantes de la Ordenanza Fiscal , el importe anual a tributar se calculará en base a la alícuota que el Departamento Ejecutivo asignará a cada zona (edificado y baldío) entre un máximo de 1,5% y un mínimo de 0,4% de la valuación fiscal.El importe a pagar se dividirá en cuotas según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza Impositiva. A su vez el Departamento Ejecutivo podrá disponer un piso de valuación fiscal , para las categorías de edificado o baldío , para cada una de las zonas , a partir del cual tendrá plena vigencia la aplicación de la nueva fórmula de cálculo.-

Artículo N°79: Establécese para cada una de las zonas correspondientes a la ciudad cabecera, definidas en los Artículos N°199 y N°200 de la Ordenanza Fiscal, los importes de tributación por cuota que por metro de frente computable serán de aplicación para inmuebles edificados y baldíos en:

<u>ZONAS</u>	<u>EDIFICADO</u>	<u>BALDIO</u>
Primera	0,62	1,21
Segunda	0,51	0,81
Tercera	0,40	0,51
Cuarta	0,35	0,39

Quinta	0,31	0,31
Sexta	0,29	0,26
Séptima	0,12	0,12

Artículo N°80: Por el mismo concepto enunciado en el Artículo anterior, para inmuebles ubicados en Delegaciones Municipales:

<u>ZONAS</u>	<u>EDIFICADO</u>	<u>BALDIO</u>
Primera	0,30	0,25
Segunda	0,28	0,17
Tercera	0,24	0,12
Cuarta	0,11	0,11

Artículo N°81: La ecuación general para el cálculo de la tasa será:

$$TASA = [(VF \times X) \times 0.60 + (MF \times Y) \times 0.40]$$

Siendo:

VF: Valuación Fiscal

X: Montos Artículo N°78 Ordenanza Impositiva.

MF: Metros de Frente.

Y: Montos Artículos N°79 y N°80 Ordenanza Impositiva.

Artículo N° 81 bis: Disposición Transitoria: Para los casos en que la valuación fue modificada según el artículo 206 bis y concordantes de la Ordenanza Fiscal , el importe a abonar por cuota será el resultante de la siguiente fórmula:

Cuota tasa LCVP: (Valuación Fiscal x Alícuota art.78 bis)/n° de cuotas

Los importes a abonar por la presente tasa producto de la actualización de la valuación fiscal prevista en el artículo 206 bis y concordantes de la Ordenanza Fiscal no podrán exceder en ningún caso el 200% del mínimo establecido para la zona. Queda el Departamento Ejecutivo facultado a modificar este porcentaje por uno menor y a su vez a diferenciarlo por zona.-

Artículo N°82: Fíjense los siguientes importes mínimos bimestrales para el Servicio de Limpieza y Conservación de la Vía Pública:

INMUEBLES EN GENERAL:

<u>ZONAS</u>	<u>EDIFICADO</u>	<u>BALDIO</u>
a) Ciudad Cabecera:		
Primera	85,20	76,38
Segunda	73,50	61,75
Tercera	59,70	52,00
Cuarta	50,25	38,19
Quinta	42,00	30,87
Sexta	25,50	13,90
Séptima	19,80	11,38
b) Delegaciones:		
Para todas las Zonas:.....	42,00	30,87
Inmuebles en zonas no clasificadas	25,50	13,90

INMUEBLES UBICADOS EN COUNTRY Y/O BARRIOS CERRADOS Y/O SIMILARES

<u>EDIFICADO</u>	<u>BALDÍO</u>
59,70	52,00

Artículo N°83: Se deberán emitir seis cuotas conforme al siguiente detalle:

<u>CUOTA</u>	<u>VENCIMIENTO</u>
1	14-02-2014
2	16-04-2014
3	17-06-2014
4	15-08-2014
5	15-10-2014
6	16-12-2014

Autorízase al Departamento Ejecutivo a modificar la periodicidad de la

emisión de cuotas pasando la misma a mensual con vencimientos similares a los dispuestos para la tasa de Servicios Sanitarios , realizándose las adecuaciones que correspondan.

Artículo N°84: Establécese un descuento del 10% para los contribuyentes que no registren deuda por la tasa, a la fecha de procesamiento de emisión de la misma. No se incluye en la presente disposición partidas en gestión judicial. En caso de que el contribuyente se presente con los pagos realizados el Municipio podrá rectificar las facturas emitidas y a vencer incluyendo el descuento. Facúltase al Departamento Ejecutivo a implementar una bonificación adicional de hasta un 10% para los contribuyentes adheridos al sistema de pago directo y a suprimir en estos casos el envío de facturas-papel.

Artículo N°84 bis: Disposición Transitoria: Dispóngase que los valores que surjan de la aplicación de las fórmulas de cálculo para cada cuota y a los efectos de la facturación se multiplicará por 3,00. En forma similar será aplicado a los valores mínimos que surgen del artículo 82. En el caso de aplicarse la nueva fórmula de cálculo sólo quedará vigente el ajuste en los mínimos.-

TITULO DECIMO NOVENO: DERECHO DE ACARREO Y ESTADIA

Artículo N°85: Por el traslado de vehículos secuestrados en la vía pública que se encuentren en infracción a las normas municipales:
..\$ 125,00

Artículo N°86: Por la estadía en dependencias municipales de los vehículos secuestrados en la vía pública por día o fracción:\$ 25,00

El monto máximo en concepto de acarreo y estadía de vehículos automotores será de pesos quinientos\$ 750,00 .-

TITULO VIGÉSIMO: TASA POR MANTENIMIENTO DE PEATONAL

Artículo N°87: Establécese para cada una de las categorías indicadas en la Ordenanza Fiscal los siguientes importes de tributación mensual.

CATEGORÍA	IMPORTE
1	\$ 73,50/MT.LINEAL O FRACCION
2	\$201,00
3	\$167,00
4	\$129,00
5	\$167,00

En casos de esquinas se incluirá los metros de ochava.

El mínimo de tributación para la categoría 1 es de \$ 368,00/mes.

Artículo N°88: El vencimiento de la obligación mensual será aquel que se estipule para con la Tasa de Servicios Sanitarios o aquel que el D.E. fije.

TITULO VIGESIMO PRIMERO; TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Artículo N° 89: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 218 de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán las siguientes tasas por la FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES:

- 1) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía, televisión por cable y similares sobre Terrazas o edificación existente :
- a) Pedestales, auto soportadas o mástiles de hasta 10 mts de altura\$ 25.000-.
 - b) Pedestales, auto soportadas o mástiles de más de 10 mts de altura\$ 30.000-.
- 2) Habilidadación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas sobre terrazas o edificación existente:
- a) De hasta 20 mts. de altura.....\$ 1.300-.
 - b) De 20 a 40 mts. de altura.....\$ 1.800-.
 - c) De más de 40 mts. de altura.....\$ 2.500-.
- 3) Estructura de piso o base 0, independientemente de la tipología que se utilice (arriostrada, autosoportada o monoposte) destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía,televisión por cable :
- a) Hasta 40 mts de altura\$ 35.000-.
 - b) Más de 40 mts de altura\$ 40.000-.

4) Habilitación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas de piso o base :

- a) De hasta 20 mts. de altura.....\$ 2.500-.
- b) De 20 a 40 mts. de altura.....\$ 3.000-.
- c) De más de 40 mts. de altura.....\$ 3.500-.

5) En casos como cuando la infraestructura de red vinculada al transporte eléctrico de Alta o Media Tensión donde la cantidad de Estructuras Soporte utilizadas e instaladas dentro del ejido urbano se realizará un trámite por un solo expediente de obra, estableciéndose como Tasa de registración de la traza o red de\$ 100.000-.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO: TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACIONES Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

Artículo N° 90: Según lo estipulado en el artículo 222 de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los siguientes importes , que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en Jurisdicción Municipal .

1) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía, televisión por cable y similares sobre Terraza o edificación existente:

- a) Pedestales, auto soportadas o mástiles de hasta 10 mts de altura\$ 25.000-.
- b) Pedestales, auto soportadas o mástiles de más de 10 mts de altura\$ 30.000-.

2) Cualquier otro tipo de estructuras de soportes y/o antenas sobre Terrazas o edificación existente:

- a) De hasta 20 mts. de altura.....\$ 1.300-.
- b) De 20 a 40 mts. de altura.....\$ 1.800-.
- c) De más de 40 mts. de altura.....\$ 2.500-.

3) Estructura de piso o base 0, independientemente de la tipología que se utilice (arriostrada, auto soportada o monoposte) destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía, televisión por cable:

- a) Hasta 40 mts de altura\$ 35.000-.
- b) Más de 40 mts de altura\$ 40.000-.

4) Cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas de piso o base:

- a) De hasta 20 mts. de altura.....\$ 2.500-.
- b) De 20 a 40 mts. de altura.....\$ 3.000-.
- c) De más de 40 mts de altura.....\$ 3.500-.

5) En los casos en que la infraestructura de Red vinculada al

transporte eléctrico de Alta o Media Tensión la Tasa que se aplicará será por Estructura Soporte será de.....\$ 4.500-.

6) Por cada antena de servicio de Televisión Satelital, Televisión por Aire NO ABIERTA, Internet Satelital o por Aire, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios, por cada antena instalada en jurisdicción Municipal.....\$ 80-.

7) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte no exentas.....\$ 2.500-.

ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA

AÑO 2014

I N D I C E

<u>LIBRO PRIMERO:</u> PARTE GENERAL (O.F.)	Página	
	Fiscal	Impositiva
Obligaciones Fiscales.....	01	
Organos de la Administración Fiscal.....	01	
Contribuyentes y demás responsables.....	01	
Domicilio Fiscal.....	03	
Deberes formales contribuyentes, responsables y terceros.....	04	

Determinación Obligaciones Fiscales.....	06
Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.....	08
Del pago.....	11
Acciones y Procedimientos.....	13
Prescripción.....	16
Disposiciones Varias.....	18

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL (O.F.I.)

Servicios Especiales de Limpieza e Higiene.....	19	71
Habilitación de Comercios é Industrias.....	20	72
Inspección Seguridad e Higiene.....	21	72
Derechos por Publicidad y Propaganda.....	34	75
Derechos por venta ambulante.....	36	77
Inspección Veterinaria.....	37	77
Derechos de Oficina.....	37	78
Derechos de Construcción.....	39	83
Derechos de Ocupación o Usos Espacios Públicos..	40	85
Derechos a los Espectáculos Públicos.....	41	87
Patentes de Rodados.....	43	89
Control de Marcas y Señales.....	43	90
Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.....	45	93
Derechos de Cementerio.....	46	94
Servicios Varios.....	47	97
Alumbrado Público.....	47	98
Servicios Sanitarios.....	48	99
Limpieza y Conservación de la Vía Pública.....	53	110
Derecho de Acarreo y Estadía.....	60	113
Mantenimiento de Peatonal.....	61	113
Factibilidad de localización y habilitación de Antenas de Comunicaciones y sus estruc- portantes	62	114
Inspección de antenas de Comunicaciones y sus estructuras portantes	62	115
De las exenciones y reducciones.....	63	
Disposiciones Generales.....	67	

ORDENANZA 7935/13

DTO 3502/13

EXP. C-8691/13